

INDICE

PAGINA NUMERO

4118

4118

SECCION I	- DEFICIONES	1
SECCION II	- LICENCIAS	10
SECCION III	- AGENTES HIPICOS	19
SECCION IV	- JINETES	24
SECCION V	- DUEÑOS	30
SECCION VI	- APUESTAS (BANCAS Y DUPLITAS)	32
SECCION VII	- APUESTAS (QUINIELA) EXACTA, EXACTA COMBINADA	37
SECCION VIII	- APUESTAS (POOL)	40
SECCION IX	- APUESTAS (DISPOCISIONES GENERALES)	46
SECCION X	- ENTRENADORES	59
SECCION XI	- CRIADORES, POTREROS, STUD BOOK	62
SECCION XII	- DE LAS CARRERAS	82
SECCION XIII	- JURADO HIPICO	92
SECCION IV	- JUECES	96
SECCION XV	- RECLAMOS	102
SECCION XVI	- VETERINARIOS	108
SECCION XVII	- FUNCIONARIOS	110
SECCION XVIII	- INSPECTORES DE APUESTAS	113
SECCION XIX	- PRACTICAS INDESEABLES	115
SECCION XX	- DROGAS: ESTIMULANTES; DEPRIMENTES, ANALGESICOS	118
SECCION XXI	- EMPRESA OPERADORA	123
SECCION XXII	- COBRO DE DERECHOS	126
SECCION XXIII	- PENALIDADES	129
SECCION XXIV	- DISPOSICIONES GENERALES	131

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO

Núm. 4118
13 de febrero de 1990 4:00 p.m.
Fecha: 1990 4:00 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

REGLAMENTO HIPICO

P R E A M B U L O

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

La Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creada por la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987.

El Artículo 6 de dicha ley faculta a la Junta para adoptar los reglamentos del deporte hípico, los cuales tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957 y la 170 del 12 de agosto de 1988.

En cumplimiento de dicha disposición legal adoptamos el presente Reglamento Hípico.

Sección I

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica. El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

- 101.- Administración : Administración de la Industria y el Deporte Hípico
- 102.- Administrador : Administrador Hípico

- 103.- Agente Hípico : Persona designada por la Empresa Operadora y autorizada por el Administrador para recibir oficialmente las apuestas autorizadas en el deporte hípico por esta Ley y por los reglamentos que adopte la Junta.
- 104.- Año : Año natural del calendario
- 105.- Aperos : Conjunto de objetos necesarios para montar usados en los ejemplares de carreras y por sus jinetes, incluyendo, pero no limitado a, la brida (freno del caballo con las riendas y el correaje para sujetar la cabeza del animal), anteojera o gríngola, silla, cincho, sudadero, fute o látigo, botas, espuelas, vendajes, muserola, bandas, amarralengua.
- 106.- Apoderado : Representante del dueño de caballos, dueño de Potrero o Criador, autorizado debidamente por una Escritura de Poder y con licencia otorgada por el Administrador para ejercer funciones como apoderado del dueño.
- 107.- Banca : Lugar o lugares destinados oficialmente por la Junta para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas conocido con tal nombre.
- 108.- Carrera : Competencia de ejemplares por premio efectuada en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y a la Ley.
- 109.- Carrera de Reclamo : Carrera en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado

(comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

- 110.- Causa Justificada para Destitución : Negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- 111.- Clásico : Carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.
- 112.- Criador : Persona natural o jurídica dueño de la yegua madre al producirse el parto según el registro correspondiente.
- 113.- Cuadra : La estructura donde ubican uno o más establos o caballerizas.
- 114.- Cuadro : Impreso donde se anotan las combinaciones de jugadas en el "pool".
115. Debutante : Ejemplar que participa por primera vez en una carrera oficial en o fuera de Puerto Rico.
- 116.- Depravación Moral : Estado o condición del individuo compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, dudoso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.
- 117.- Deprimente o Depresivo : Cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima a un ejemplar de carrera.
- 118.- Día : Tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas.

- 119.- Día de Carreras : Período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana y las doce de la noche del día en que se celebren carreras.
- 120.- Droga : Cualquier producto, sustancia, medicamento, que estimule, deprima o afecte la condición natural de un ejemplar.
- 121.- Dueño : Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador que sea propietario bonafide de uno o más ejemplares pura sangre o de un potrero.
- 122.- Dupleta : Apuesta para acertar los ganadores de dos carreras específicamente designadas para tal apuesta.
- 123.- Empresa Operadora : Persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- 124.- Ejemplar : Potro o caballo de carrera purasangre de uno u otro sexo cuya genealogía puede ser determinada hasta la octava generación.
- 125.- Ejemplar Nativo : Purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.
- 126.- Ejemplar Importado : Purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.
- 127.- Ensilladero : Lugar designado para ensillar los ejemplares.
- 128.- Entrenador : Persona autorizada para entrenar ejemplares de carrera.

- 129.- Entrenador Público : Entrenador autorizado para entrenar ejemplares de carrera y administrar y operar un establo público.
- 130.- Entry : Dos ejemplares que participan en una misma carrera y se considerarán como uno solo para las apuestas.
- 131.- Establo o Caballeriza : Jaula o grupo de jaulas en una cuadra para alojar ejemplares de un mismo dueño.
- 132.- Estimulante : Cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a un ejemplar de carreras.
- 133.- Estorbo Hípico : Persona declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y el Reglamento porque su comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte hípico.
- 134.- Exacta : Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.
- 135.- Exacta Combinada : Apuesta de exacta que consiste en seleccionar tres (3) ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta en cualquier orden.
- 136.- Field : Ejemplares que compiten en una carrera con el número 10 en adelante considerados como uno solo para las apuestas.

- 137.- Hipódromo : Lugar autorizado por la Junta para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a, entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, sitios para apuestas, estacionamiento y demás instalaciones y facilidades necesarias.
- 138.- Hora de Salida : La hora señalada para dar la salida de una carrera.
- 139.- Inscripción : Acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.
- 140.- Jinete : Persona autorizada mediante licencia expedida por el Administrador para conducir ejemplares de carrera.
- 141.- Jockey Club : Organización Norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "Stud Book" de los Estados Unidos de Norteamérica, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de otros países afiliados.
- 142.- Junta : Junta Hípica
- 143.- Jurado : Jurado Hípico
- 144.- Licencia : La autorización que concede el Administrador a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.
- 145.- Licencia de Hipódromo : La autorización o permiso que concede la Junta a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.

- 146.- Ley : Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".
- 147.- Maiden : Ejemplar que nunca ha ganado una carrera en o fuera de Puerto Rico o que habiéndola ganado haya sido descalificado.
- 148.- Mes : Mes calendario.
- 149.- Mozo de Cuadra : Empleado de un establo; caballerango.
- 150.- Papeleta : Impreso donde se anota una sola combinación de jugada en el pool en cada carrera.
- 151.- Placé : Segunda posición al terminar de una carrera; apuesta en banca de segunda.
- 152.- Pool : Premio que se otorga a la persona que acierta el mayor número de ejemplares ganadores y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno.
- 153.- Posición de Salida : Posición asignada a un ejemplar en el punto de partida.
- 154.- Potrero o Plantel : Finca, parcela de terreno o lugar dedicado a la castación, cría y cuidado de caballos pura sangre de carreras.
- 155.- Premios : Cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en carrera oficial de acuerdo al Reglamento. Incluye premio regular, suplementario o retroactivo, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial, excepto las cuotas.

- 156.- Presidente : Presidente de la Junta.
- 157.- Programa Oficial : Programa que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras debidamente aprobado por el Administrador y el Secretario de Carreras bajo el sello oficial de la Administración.
- 158.- Químico Oficial : Químico nombrado por el Administrador para ejercer las funciones que se le asignen.
- 159.- Quiniela : Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras señaladas para dicha apuesta.
- 160.- Reclamo : Acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.
- 161.- Registro Genealógico : Libro de inscripción de ejemplares de sangre pura de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad, y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "Stud Book".
- 162.- Reglamento : Reglamento Hípico.
- 163.- Reproductor : Caballo o yegua purasangre de carreras apto para la reproducción y dedicado a esos fines.
- 164.- Stud Book de Puerto Rico : Registro mantenido por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico para todos los ejemplares de sangre pura de carreras nacidos en e importados a Puerto Rico.

- 165.- Stud Book
Americano : Registro mantenido por el Jockey Club de Nueva York para todos los ejemplares de sangre pura de carreras nacidos en los Estados Unidos de América y Canadá y para todos los ejemplares importados a Estados Unidos y Canadá de países que mantienen un Registro reconocido por el Jockey Club de Nueva York y el Comité Internacional de Stud Book.
- 166.- Total Bruto : Cantidad de dinero apostado sin descontar la comisión de los agentes.
- 167.- Veterinario
Oficial : Veterinario nombrado por el Administrador y que presta servicios para la Administración.
- 168.- Veterinario : Veterinario autorizado por el Administrador para el ejercicio privado de su profesión en el deporte hípico.

SECCION II

LICENCIAS

A. Licencia de Hipódromo

- 201.- No se abrirá al público ni se operará ningún hipódromo en Puerto Rico dedicado a celebrar carreras de caballos sin una licencia otorgada por la Junta.
- 202.- Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo deberá radicar una petición al efecto ante la Junta y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida.
- 203.- Antes de otorgar o renovar una licencia de hipódromo, la Junta celebrará audiencias y dará la oportunidad de expresarse a todos los interesados y a las agencias e instrumentalidades de gobierno concernidas. El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Junta en relación con dichas audiencias.
- 204.- Antes de otorgar una licencia de hipódromo, la Junta impondrá al solicitante las condiciones y requisitos mínimos bajo las cuales operará el hipódromo y las mismas formarán parte de la licencia de hipódromo si ésta fuera concedida.
- 205.- Las Reglas, Reglamentos y Ordenes que periódicamente expida la Junta, en lo pertinente, formarán parte integrante de la licencia de hipódromo originalmente otorgada.
- 206.- Cuando la Junta apruebe la solicitud y notifique al solicitante, éste deberá, dentro de los próximos diez (10) días subsiguientes a la fecha de notificación, someter una aceptación por escrito a la Junta. Conjuntamente con la aceptación, deberá pagar el derecho impuesto a la misma y cualquier otro impuesto, arancel o fianza exigida por el Secretario de Hacienda, la Administración y cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno con autoridad para hacerlo.

- 207.- Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado una licencia para operar un hipódromo puede retirar la solicitud sin costo alguno antes de comenzar la evaluación de dicha solicitud. De hacerlo durante el proceso de evaluación, pagará un dos por ciento (2%) y si lo hace luego de completarse la evaluación pagará un cinco por ciento (5%) de los derechos asignados a la posesión de la licencia de hipódromo. La incapacidad para cumplir con los requisitos del Artículo 204, será suficiente para declarar la solicitud retirada y la aprobación cancelada. De aplicarse esta sanción, el importe de cinco por ciento (5%) de pago de derechos será aplicable.
- 208.- La licencia de hipódromo otorgada por la Junta no es transferible ni en todo ni en parte, disponiéndose, que cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y el control de cualquiera de éstas cambie de manos sin aprobación de la Junta, ésto será causa suficiente para su cancelación. La venta o transferencia de un veinticinco por ciento (25%) o más del capital, ya sea en acciones o en cualquier otra forma, se considerará un cambio mayor en el control y requerirá la aprobación y endoso de la Junta antes de efectuarse la transacción.
- 209.- La Empresa Operadora deberá notificar por escrito al Administrador todo el personal que intervenga directamente en las apuestas o en la celebración de carreras incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los días de carreras, indicando nombres completos, número de seguro social, dirección, puesto que cada persona ocupa y deberes que desempeña. La lista de tal personal será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este Reglamento. En años subsiguientes, se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero. Los cambios o adiciones de tal personal que hicieran durante el curso del año serán notificados en igual forma dentro de los diez (10) días subsiguientes a la designación.

- 210.- El personal a que se refiere el Artículo 209, será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que el Administrador podrá, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordenar su remoción.
- 211.- La Empresa Operadora designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por resolución de la Junta.
- 212.- La Empresa Operadora será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.
- 213.- La Junta podrá, previa audiencia y por justa causa, suspender temporamente o cancelar cualquier licencia de hipódromo.
- 214.- No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:
1. Sea miembro, empleado o funcionario de la Administración o agente hípico.
 2. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
 3. Esté asociado o tenga interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de violar la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico".
 4. Tenga una suspensión o cancelación de su licencia en algún hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo de Puerto Rico o el exterior.
 5. Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la Ley o el Reglamento, Reglas, Resoluciones y Ordenes de la Junta y el Administrador.
 6. Se niegue a someterse a un examen antidroga de serle requerido por el Administrador.

- 215.- La Junta podrá establecer requisitos adicionales de los que originalmente se establecieron para obtener la licencia de hipódromo. Se le ofrecerá al poseedor de la licencia de hipódromo la oportunidad de discutir los nuevos requerimientos en vista pública para esos propósitos por sí mismo o por medio de sus abogados.
- 216.- La Empresa Operadora vendrá obligada a celebrar las carreras en los días que la Junta asigne. La Junta asignará un mínimo de ciento ochenta (180) días de carreras al año.

B. Otras Licencias

- 217.- En los hipódromos ninguna persona podrá inscribir para participar en carreras, entrenar, cuidar, montar, herrar, transportar, vender artículos o servicios o practicar la medicina veterinaria, ni podrá en Puerto Rico criar ni inscribir para registro en el "Stud Book" sin tener una licencia otorgada por el Administrador. El Administrador no otorgará ninguna licencia a personas menores de 18 años.
- 218.- Toda persona que solicite una licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del hipismo deberá cumplimentar el formulario que le suministre el Administrador. Disponiéndose, que en casos de renovación de licencia, el Administrador podrá dispensar de uno o más de los requisitos del formulario cuando a su juicio sean innecesarios.
- 219.- El Administrador podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo podrá otorgar licencias especiales por un término que no excederá de treinta (30) días.
- 220.- Antes de otorgarse una licencia por el Administrador incluyendo las condicionadas y las especiales, el solicitante pagará los derechos impuestos por la Ley. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

- 221.- Todas las licencias expedidas por el Administrador expirarán el 31 de diciembre del año en que se expidan, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico anterior a diciembre 31.
- 222.- Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse por escrito en el formulario que suministre el Administrador en o antes del 30 de noviembre de cada año.
- 223.- Se entenderá renunciada una licencia cuando llegue el 31 de diciembre y no se haya recibido la solicitud de renovación.
- 224.- Toda licencia otorgada por el Administrador podrá ser suspendida o cancelada por éste o por la Junta. Disponiéndose, que para cancelar una licencia deberá hacerse mediante querrela y dando al querrellado la oportunidad de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado.
- 225.- El término de vigencia de una licencia no alterará el período de suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.
- 226.- Las Reglas, Reglamentos Hípicos y las Ordenes que periódicamente expida la Junta, se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente, de la licencia originalmente otorgada.
- 227.- El Administrador denegará la solicitud de licencia de entrenador, mozo de cuadra, galopador, herrador o jinete si a su juicio y criterio la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o ello puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.
- 228.- Solamente se otorgarán licencias de dueño a personas naturales mayores de 21 años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, ésta deberá designar a una persona natural como apoderado, quien deberá ser aprobado por el Administrador. Ninguna entidad jurídica podrá constar de más de doce (12) miembros, accionistas o asociados y cada uno asumirá las responsabilidades que se le exigen a un dueño.

- 229.- Cualquier orden o sanción impuesta al apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.
- 230.- Toda transferencia de acciones o interés en la persona jurídica deberá notificarse al Administrador dentro de los quince (15) días de realizada. El Administrador cancelará la licencia si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación del Administrador.
- 231.- Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia de dueño, deberá someter junto con el formulario una declaración jurada ante notario, un traspaso debidamente aprobado o cualquier otro documento que le exija el Administrador que pruebe sin lugar a dudas que posee uno o más ejemplares que lo hacen acreedor a la licencia de dueño.
- 232.- El dueño podrá ser representado por un apoderado cuya designación se hará mediante "Escritura de Poder". El Apoderado así designado deberá tener la aprobación del Administrador quien podrá retirarla por justa causa. Cuando el Administrador retire la aprobación de apoderado deberá notificar por escrito al dueño con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden.
- 233.- El apoderado deberá llenar todos los requisitos que se exigen a un dueño, excepto el requisito de solvencia económica, y ejercerá todos los derechos y facultades que la licencia de dueño confiere y asumirá todas las responsabilidades inherentes al dueño.
- 234.- Un dueño no podrá actuar como apoderado de otro dueño y un apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un dueño.
- 235.- Toda persona que solicite una licencia de entrenador, jinete, agente de jinete, herrador o galopador deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores designados por el Administrador. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción del Administrador.

236.- No se le otorgará licencia de dueño a personas que intervienen como veterinarios con licencia otorgada por el Administrador o herradores con los ejemplares corriendo bajo la jurisdicción de la Administración.

237.- Solamente se otorgará licencia de dueño de ejemplar de carreras a personas naturales que sean mayores de edad o a personas jurídicas. Para propósitos de este Reglamento, el término persona natural incluye al conyuge del solicitante. Cualquier licencia de dueño de ejemplar de carreras expedida a persona casada se entenderá expedida a favor de la sociedad legal de gananciales. La licencia expedida a persona soltera que luego contrajere nupcias, pasará a favor de la sociedad de gananciales que se constituye.

Para la concesión de licencia de dueño de ejemplares de carreras a persona casada, ambos conyuges deberán cumplir con los requisitos para ser acreedor a la licencia.

Las personas casadas bajo capitulaciones matrimoniales podrán obtener licencia de dueño de ejemplares de carreras separadas, disponiéndose, que los ejemplares de ellos formarán "entry" de competir en la misma carrera.

238.- Podrá otorgarse por el Administrador una licencia de dueño-entrenador. Las Reglas, Reglamentos, Ordenes y Resoluciones que apliquen en relación a las licencias individuales de dueño y entrenador aplican conjuntamente a ésta.

239.- El Administrador otorgará licencias de entrenador público a aquellos entrenadores que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

240.- Ninguna licencia obtenida mediante información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

- 241.- Ninguna persona con licencia otorgada por el Administrador o por la Junta declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar al Administrador. Disponiéndose, que una vez notificado de tal decisión, el Administrador deberá, dentro de un período de 72 horas, notificar a las partes en controversia si decide mediar en la misma; disponiéndose además, que si el Administrador decide mediar en la controversia, las partes envueltas en la misma quedan obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos por un período de diez (10) días, al término del cual, si la controversia no se ha resuelto las partes quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses, conforme a las disposiciones constitucionales y la ley.
- 242.- No se otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:
1. Sea funcionario o empleado de la Administración.
 2. No siendo residente de Puerto Rico no tenga un apoderado residente en Puerto Rico debidamente aprobado por el Administrador.
 3. Haya sido convicta de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
 4. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971 (Ley de Substancias Controladas).
 5. Tenga una suspensión o cancelación de licencia en cualquier hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable de prácticas ilícitas y perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo local o del exterior.

6. Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Administración.
 7. Se niegue a someterse a un examen anti-droga cuando así lo requiera el Administrador.
- 243.- Sólo se otorgarán aquellas licencias expresamente autorizadas por ley o por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de la Ley y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.
- 244.- Ninguna persona sujeta a suspensión de licencia tendrá acceso al área de establos, ensilladero o pista mientras dure la suspensión excepto en casos autorizados por el Administrador u otro funcionario de su oficina debidamente autorizado. Se exceptúa a los jinetes suspendidos por "foul" o por la comisión de faltas menores.
- 245.- Toda licencia otorgada por el Administrador quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas con el deporte hípico. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta en la otra jurisdicción.

SECCION III

AGENTES HIPICOS

301.- La Empresa Operadora designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El agente hípico deberá ser una persona natural y operará con una licencia otorgada por el Administrador. El Administrador podrá multar al agente, suspender o cancelar su licencia. Disponiéndose, que para cancelarla o suspenderla deberá celebrar una vista administrativa dándole al agente la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de un abogado. Las agencias serán transferibles con la aprobación de la Empresa Operadora y el Administrador.

El Administrador Hípico no aprobará la concesión de una agencia a persona alguna que haya sido convicta por violación a la Ley 4 de 1971 conocida como Ley de Substancias Controladas, o por cualquier delito grave, o menos grave que conlleve depravación moral.

302.- La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos todos los impresos necesarios para las apuestas. En caso de negativa de la Empresa Operadora a entregar esos impresos, el Administrador celebrará una vista administrativa y decidirá.

303.- La Junta fija la comisión que percibirán los agentes por las apuestas que por su conducto se hagan de 11% del valor total de las combinaciones jugadas en la agencia. En las apuestas efectuadas en los terrenos del hipódromo, la Empresa Operadora no tendrá derecho a percibir comisión.

304.- El Administrador fijará la hora de cierre para recibir apuestas en las agencias durante los días en que se celebren carreras.

- 305.- No se permitirá la operación de una agencia que esté a una distancia menor de veinticinco metros de una institución escolar o religiosa, y que no tenga permiso de uso y/o permiso provisional de la Junta de Planificación.
- 306.- No se permitirá la presencia de personas menores de diez y seis años de edad en los locales de las agencias hípicas. Tampoco se permitirá en los locales de las agencias artefactos o máquinas conocidos con los nombres de "pin-ball machines", bingos, billares o cualquier otra actividad extraña a la operación de la agencia.
- 307.- Los cargos y cantidades que la Empresa Operadora cobrará a los agentes por los impresos de apuestas y el uso del equipo para las apuestas serán notificados a los agentes y radicados en la oficina del Administrador con treinta días de antelación a su vigencia. La Junta podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud del Administrador o de parte interesada.
- 308.- La Empresa Operadora podrá requerir una fianza razonable a los agentes hípicos, la cual será sometida a la aprobación del Administrador.
- 309.- Los agentes hípicos responderán por cada boleto o impreso de apuestas que le entregue la Empresa Operadora. Cualquier boleto inutilizado o anulando una apuesta, será marcado nulo en las dos partes (original y copia del jugador) y depositado o entregado en la ventanilla o sitio marcado por la Empresa Operadora para recibir el material sellado nulo. El agente que no devuelva los boletos dañados, será multado.
- 310.- La Empresa Operadora preparará una relación de los boletos anulados y de los no devueltos y entregará copia de dicha relación al Jefe Inspector de Apuestas, conjuntamente con las hojas de cotejo.

- 311.- Ningún boleto de apuestas vendido por un agente será válido ni concederá derechos de acción de ninguna clase contra la Empresa Operadora hasta que y a menos que sea entregado al hipódromo y puesto en la lista de cotejo. Disponiéndose, sin embargo, que la Empresa Operadora será responsable por la cantidad del premio a que dicho boleto de apuestas podrá tener derecho, a menos que la Empresa Operadora hubiera entregado al Jefe de Apuestas una relación de los boletos nulos no devueltos por los agentes hípicos.
- 312.- Los agentes no podrán separar, hasta que se venda, las dos partes de un boleto de apuesta al perforar las combinaciones seleccionadas por el apostador. Cualquier violación de este artículo será causal para que al infractor se le cancele la licencia previa vista.
- 313.- Cualquier persona empleada por un agente hípico, su designación debe ser aprobada por la Empresa Operadora y por el Administrador.
- 314.- Los agentes hípicos deberán pagar el dinero producto de las apuestas en efectivo o cheques personales todos los días de carrera. No se aceptarán cheques de terceras personas.
- 315.- Los agentes que emitan cheques sin fondo y que sean devueltos a la Empresa Operadora serán sometidos a vista administrativa ante el Administrador y podrán ser sancionados.
- 316.- En caso de fallecimiento de un agente hípico, la Empresa Operadora y el Administrador designarán una persona para la operación de la agencia durante un período de tres meses a contarse desde la fecha del fallecimiento para darle oportunidad a sus herederos legítimos a gestionar el traspaso o venta de la agencia a la persona que cualifique, según lo determine la Empresa Operadora y el Administrador.

- 317.- La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos los programas oficiales y someterá a la Junta los cargos por los mismos. La Junta podrá aprobar, enmendar o rechazar dichos cargos.
- 318.- La Empresa Operadora entregará un recibo a los agentes hípicos por todo boleto de apuesta que resulte premiado y entregado por el agente.
- 319.- Si se cometiera alguna equivocación por un agente al perforar un boleto de cualquier clase de apuesta, le entregará al apostador un nuevo boleto libre de costo. Cualquier reclamación con respecto a la designación de los ejemplares seleccionados deberá hacerse en el momento en que le es entregado el boleto. No se considerará ninguna reclamación si el apostador no paga el importe del boleto con excepción del arbitrio impuesto por Ley.
- 320.- No podrá ser agente hípico persona alguna que desempeñe un empleo en los gobiernos Federal, Estatal, o Municipal, incluyendo a los alcaldes y legisladores, ni ninguna persona que tenga una licencia expedida por el Administrador para operar en el hipismo.
- 321.- No se aprobará ni se permitirá la operación de una agencia hípica mancomunada o con acceso a bares, restaurantes, cafeterías, o cualquier otro tipo de negocio ni se permitirá el uso de bebidas alcohólicas dentro de las agencias.
- 322.- Ninguna persona natural podrá poseer más de una agencia hípica.
- 323.- No se aprobará la transferencia de una agencia hípica en o antes de transcurridos veinticuatro meses de su adjudicación, a menos que sea por causa de fuerza mayor determinada por el Administrador.
- 324.- No se permitirá el arrendamiento o subarrendamiento de agencias hípicas.
- 325.- No se removerá del lugar aprobado para operar una agencia hípica el equipo que se usa para sellar papeletas, cuadros, dupletas, exacta y/o cualquier otra apuesta que se autorice.

- 326.- Las agencias no podrán trasladarse del sitio o local para el que fueran concedidas sin la previa autorización de la Empresa Operadora y la aprobación del Administrador.
- 327.- Los agentes deberán informar a la Empresa Operadora y al Administrador cuando un empleado deje de trabajar en su agencia hípica, antes de que pueda registrar otro.
- 328.- Los agentes hípicos no tendrán acceso a las áreas restringidas del hipódromo, tales como área de establos, ensilladeros, salón de jinetes, etc.

SECCION IV

JINETES Y AGENTE DE JINETE

- 401.- Se otorgará licencia de jinete y aprendiz de jinete de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- 402.- Ningún jinete podrá ser dueño o tener participación en ejemplares de carrera.
- 403.- Para los efectos de inscripción, cuando un jinete sea penalizado por el Jurado por violación a las reglas de carreras, su suspensión de licencia empezará a contar cuando lo determine el Jurado.
- 404.- Ningún jinete activo en un día de carreras podrá apostar en ninguna de las carreras de ese día.
- 405.- El jinete deberá notificar al Administrador en un período de 72 horas, a partir de la fecha de contratación, el nombre de su agente o de cualquier cambio de agente.
- 406.- Para cualificar para una primera licencia de jinete, el aspirante deberá cursar estudios en la Escuela Vocacional Hípica y graduarse del curso de jinete. Disponiéndose, que en los casos de jinetes aprendices con licencia vigente en otras jurisdicciones se les hará una evaluación antes de concedérsele la licencia. La evaluación será hecha por los instructores de la Escuela de Jinetes, el Juez de Salidas y un miembro del Jurado.
- 407.- Será obligación de los jinetes estar en la caseta del Juez de Peso a más tardar una hora antes de la hora fijada para dar comienzo las carreras y no abandonarán la caseta de jinetes hasta después de terminada la última carrera del día, a menos que lo autorice el Jurado.
- 408.- No se permitirá la entrada al Salón de Jinetes a ningún jinete que no esté asignado oficialmente para montar en ese día de carreras salvo que obtenga la autorización del Jurado.

- 409.- Ningún jinete podrá desmontarse de su ejemplar sin permiso del Juez de Salidas, excepto por razón justificada.
- 410.- Al darse la salida los jinetes conducirán sus ejemplares en su línea respectiva en los primeros cien metros de la carrera.
- 411.- Cada jinete castigará su ejemplar de manera que su fuete no toque ni intimide ningún otro jinete o ejemplar. Las fustas de los jinetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni un peso mayor de una y media libras.
- 412.- El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.
- 413.- Los jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar frente a las tribunas, excepto por causa justificada.
- 414.- El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio jinete y el ayudante se limitará a sujetar el ejemplar por las bridas excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias el Jurado determine otra cosa.
- 415.- El jinete se presentará al Juez de Repeso para el acto de repeso inmediatamente después de desensillar su ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.
- 416.- El jinete que lleve menos del peso señalado en el Programa Oficial será castigado por el Jurado.
- 417.- Ningún ejemplar podrá ser corrido con más de cinco (5) libras de sobrepeso y ningún jinete podrá excederse en más de dos (2) libras del peso anunciado en el Programa Oficial. El Jurado castigará a dicho jinete y si el sobrepeso excediere las cinco (5) libras el jinete no podrá montar al ejemplar.
- 417.A- Será descalificado el ejemplar que haya sido corrido con dos o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

- 418.- A los efectos del peso se incluirá la silla, sudaderos, cincho, sobrecincho y pesas.
- 419.- El jinete que tenga alguna alegación que hacer sobre el desarrollo de una carrera deberá notificarla al Jurado inmediatamente después del reposo. Disponiéndose, que el jinete que haga alegaciones frívolas y sin fundamento podrá ser castigado por el Jurado.
- 420.- Todo jinete que tuviere asignado un ejemplar que fuere retirado en cualquier momento en el ensilladero o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.

En el caso de que el ejemplar retirado fuere a competir en una carrera de cinco (5) o menos ejemplares dicha compensación se pagará antes de determinar la compensación que corresponde a los otros jinetes.

- 421.- Los jinetes se clasificarán en la forma siguiente:
- (a) Jinete Clase "A" - Todo jinete que haya ganado cuarenta (40) carreras después de transcurrido un año de la fecha en que se le otorgó su primera licencia.
 - (b) Jinete Clase "B" - Todo jinete por el primer año que transcurra después de otorgársele su primera licencia, independientemente de las carreras que gane en dicho año.

Todo jinete que no haya ganado cuarenta (40) carreras o hasta transcurridos siete (7) años desde la fecha en que se le otorgó su primera licencia.
 - (c) Bonificación - Los jinetes en la clasificación "B" tendrán una bonificación de siete (7) libras.

(d) Si por circunstancias extraordinarias un jinete aprendiz no pudiere montar ejemplares de carreras por razón de servicios en las fuerzas armadas, haber sufrido un accidente o caída durante una carrera o en ejercicios matinales, suspensión de las carreras por tiempo indefinido o por cualquier otra razón justificada, el Administrador podrá extenderle el período de bonificación por el tiempo que el jinete estuvo imposibilitado para desempeñarse como tal.

422.- Todo jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

Dos (2) pantalones de montar

Un (1) par de botas de montar

Un (1) fuate

Un (1) par de espuelas de montar que no sean cortantes

Un (1) casco protector

423.- Los jinetes usarán para montar lo siguiente:

Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del dueño a que pertenece el ejemplar que monte en la carrera;

Pantalón de montar color blanco o crema y en los días lluviosos podrán usar pantalones oscuros;

Botas de montar;

Un (1) casco protector.

424.- Cuando un jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar por determinación del médico del hipódromo o por médico privado, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

- 425.- Todo jinete que participe en carreras viene obligado a comparecer ante el Jurado cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaración.
- 426.- Los jinetes sólo podrán usar espuelas cuyos extremos sean romos o botos.
- 427.- No se renovará la licencia de jinete a ningún jinete que no haya hecho uso efectivo de su licencia a discreción del Administrador.
- 428.- En el desfile hacia el punto de partida y al regreso después de terminada la carrera, los jinetes saludarán al público y a los oficiales de la Administración levantando su fuete al pasar frente a las tribunas.
- 429.- Durante el desfile y hasta que termine el repeso, los jinetes no podrán comunicarse con el público.
- 430.- Después del desfile los jinetes llevarán sus ejemplares al punto de partida donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez de Salidas.
- 431.- La compensación de los jinetes será determinada mediante Orden al efecto emitida por la Junta, disponiéndose que regirá un sistema de Retribución Uniforme.
- 432.- Se presume que el jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado.
- 433.- Se otorgarán licencias de Agente de Jinete conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- 433.A- Se solicitará licencia de agente de jinete en el formulario que supla el Administrador.
- 434.- Ningún agente de jinete podrá ser dueño o tener participación en uno o más ejemplares de carrera.
- 435.- El agente de jinete solo podrá servir de agente a un jinete clase "A" y a un jinete clase "B".

- 436.- El agente de jinete solo podrá contratar para los jinetes bajo contrato con él.
- 437.- El agente de jinete podrá firmar los boletos de inscripción y cambios de jinete por el jinete que tenga bajo contrato. Los compromisos de montas hechos por el agente, se entenderán como hechos por el jinete y en caso de discrepancia prevalecerán los hechos por el agente.
- 438.- El agente de jinete radicará en la oficina del Administrador copia de todo contrato que realice con los jinetes.
- 439.- El agente de jinete informará al Administrador de la terminación de un contrato con un jinete dentro de los cinco (5) días de terminado el contrato.
- 440.- El agente de jinete no tendrá acceso durante las horas de carreras al ensilladero, salón de jinetes, círculo de paseo, círculo de ganadores o a la pista, a menos que el Jurado lo autorice.

SECCION V

DUEÑOS

- 501.- Todo dueño deberá registrar los colores distintivos de su establo los cuales estarán sujeto a la aprobación del Administrador. No se permitirá el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación. El dueño usará únicamente los colores registrados. El Jurado podrá por causa justificada autorizar el uso de otros colores.
- 502.- Todo dueño, apoderado o entrenador público deberá informar mensualmente a la oficina del Administrador qué personas trabajan o han trabajado en su establo durante el mes. Disponiéndose, que no se podrá emplear a ninguna persona que no tenga la correspondiente licencia expedida por el Administrador.
- 503.- Todo dueño, apoderado, o entrenador registrará en la oficina del Administrador los aperos con que correrán sus ejemplares. Disponiéndose, que el cambio se solicitará antes de las inscripciones.
- 504.- Cuando un dueño se ausente de Puerto Rico o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por alguna otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, deberá designar un apoderado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y dicho apoderado asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho dueño. Disponiéndose, que si la ausencia es menor de 30 días, notificará por escrito al Administrador la persona que lo representará.

- 506.- El dueño, su cónyuge, hijos mayores de edad y el apoderado del establo son los únicos autorizados a estar en el ensilladero. El dueño del ejemplar ganador en cada carrera podrá invitar además, un máximo de cinco (5) personas para ir a retratarse en la pista.
- 507.- Por razones de seguridad no se permitirá la presencia de menores de diez (10) años en el área de ensilladero ni en la pista. Los dueños podrán llevar sus hijos e invitados menores de diez (10) años al área de butacas separada para dueños y entrenadores.
- 508.- Todo dueño o su apoderado que emplee un Entrenador Privado deberá informar mensualmente a la oficina del Administrador qué personas trabajan bajo su supervisión en su establo indicando el nombre del empleado con su número de licencia, el nombre del dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo. Disponiéndose, que cada vez que un empleado cese en su empleo el dueño debe notificarlo inmediatamente a la Oficina del Administrador.
- 509.- La suspensión o cancelación de la licencia de dueño cubre a todos sus ejemplares por el tiempo que dure la suspensión y no podrá realizar transacción alguna con estos ejemplares excepto en casos de cancelación permanente cuando se le permitirá venderlos.

SECCION VI

APUESTAS

BANCAS Y DUPLETAS

- 601.- La apuesta de banca sólo podrá hacerse en los sitios designados para tal fin por la Junta.
- 602.- Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de apuestas para las bancas son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida y no se pusieran en servicio, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera, y las apuestas cesarán en esa carrera y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas.
- 603.- No se hará ningún pago por las bancas hasta que el orden de llegada sea declarado "oficial" por el Jurado.
- 604.- Si se cometiese un error al anunciar al público en la pizarra los dividendos, el mismo será corregido prontamente y solamente el dividendo correcto deberá efectuarse sin tomar en consideración el error. Si debido a alguna falla mecánica no es posible corregir el error en la pizarra, se avisará al público la corrección por medio del sistema de altoparlantes.
- 605.- Si ningún ejemplar termina una carrera, todo el dinero apostado será devuelto a los apostadores de banca, quiniela y exacta.
- 606.- Cuando un ejemplar finalice oficialmente en primer lugar y no se le haya hecho apuesta alguna en banca de primera, el ejemplar que finalice en segundo lugar será considerado el ganador de la carrera a los efectos de las apuestas en la banca de primera.
- 607.- En toda carrera en que compitan cinco o más ejemplares de distintos intereses, la Empresa vendrá obligada a aceptar apuestas en Bancas de Primera y Segunda.

- 608.- La Empresa Operadora instalará y mantendrá un totalizador electrónico donde se anuncie el progreso y montante de las apuestas en banca, montantes y dividendos de todas las apuestas, anuncios de cambios de jinetes y peso y cualquier otra información de interés.
- 609.- Los boletos de bancas premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas designadas al efecto.
- 610.- Toda reclamación sobre boletos de apuestas entregadas equivocadamente a los apostadores deberá hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta.
- 611.- La Empresa Operadora deberá anunciar en pizarra no menos de cuatro veces en cada carrera los dividendos estimados de cada ejemplar en las apuestas, disponiéndose, que la Empresa Operadora quedará dispensada de este requisito en caso de mal funcionamiento de la pizarra electrónica.
- 612.- Los vendedores de boletos de bancas abrirán las ventanillas por lo menos 30 minutos antes de la hora señalada para la celebración de la primera carrera. Los pagadores abrirán sus ventanillas a la mayor brevedad posible después de conocido el resultado oficial de cada carrera.
- 613.- Las máquinas vendedoras de boletos para las apuestas en las bancas se cerrarán por control electrónico en el instante en que se dé la salida en cada carrera.
- 614.- La Empresa Operadora no será responsable por venta de boletos que no se pueda completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.
- 615.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para primero, el dinero apostado para primero se distribuirá igual que como si se tratara de una jugada para segundo.

- 616.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartirse se distribuirá entre los apostadores para segunda del ejemplar que finalizó en primera posición y la otra mitad se distribuirá por partes iguales a cada grupo de apostadores para segunda de cada uno de los ejemplares que terminen empatados en la segunda posición.
- 617.- Si no se han hecho apuestas para segundo a un ejemplar que llegue primero o segundo en una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos del otro ejemplar que haya llegado primero o segundo.
- 618.- Si solamente un ejemplar termina una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos para segundo de ese ejemplar.
- 619.- Los comprobantes de las apuestas de la dupleta efectuadas en el hipódromo deberán estar bajo el control de los Inspectores de Apuestas de la Administración antes de declararse oficial el resultado de la primera de las carreras para dicha apuesta.
- 620.- Si no aparece perforación en alguna de las dos columnas en la forma oficial de la dupleta, se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador.
- 621.- Si el boleto oficial de dupleta se perfora fuera de sitio se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador.
- 622.- Para resultar ganador de premio en la apuesta de la dupleta, es necesario que el apostador haya seleccionado el ejemplar ganador de cada una de las dos carreras señaladas para tal apuesta. Si cualquiera de estos ejemplares seleccionados falla en ganar, el boleto de apuesta queda sin valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

- 623.- Los probables dividendos en las apuestas de las dupletas se anunciará al público presente en el hipódromo antes de la celebración de la segunda carrera que completa la apuesta de dupleta, excepto en casos de empates o casos de emergencia que se determinará el dividendo después de declararse oficial el resultado de la segunda carrera.
- 624.- Si no se vendiese boleto alguno que contenga los ganadores de ambas carreras de la dupleta, la cantidad neta a repartir se distribuirá por partes iguales entre los tenedores de boletos que tengan el ganador de la primera o de la segunda carrera de la dupleta.
- 625.- Si no se vendiese boleto alguno con cualquiera de los ejemplares ganadores de una y otra carrera de la dupleta, la cantidad neta a repartir se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los ejemplares que llegaren en segundo puesto en las dos carreras de la dupleta.
- 626.- En casos de empate en la primera o segunda carrera en ambas carreras de la dupleta, resultarán ganadoras tantas combinaciones como ejemplares terminaron empatados.

El dividendo a pagarse a cada combinación ganadora será computado de la siguiente manera:

- 1) Del fondo de premios, constituido por la cantidad neta a distribuir, se descontará el importe total apostado a todas las combinaciones ganadoras.
- 2) El remanente será dividido en tantas partes iguales como ejemplares hayan figurado en el empate y se le sumará el importe apostado a cada combinación ganadora.
- 3) Cada parte a su vez será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora.

- 627.- Si por cualquier razón la primera carrera de la dupleta no se celebrase o el Jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la segunda carrera de la dupleta.
- 628.- Si por cualquier razón la segunda carrera de la dupleta no se celebrase o el Jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la primera carrera de la dupleta.
- 629.- Si por cualquier razón no se celebran las dos carreras de la dupleta o el Jurado las anulare para todas las apuestas, la Empresa Operadora devolverá a los apostadores el montante total apostado.
- 630.- Cuando un ejemplar de la segunda carrera de la dupleta es retirado después de haberse celebrado la primera carrera de la dupleta o si se determina por el Juez de Salidas que un ejemplar no pudo competir en dicha carrera por no abrir su compuerta del portón de salidas, todos los boletos de la dupleta que tengan dicho ejemplar en combinación con el ejemplar ganador de la primera carrera de la dupleta participarán en partes iguales en un fondo especial de consolación. Si el ejemplar retirado o impedido de competir forma parte de un "field" se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.
- 631.- Fondo de Consolación: Se determinará el pago acumulado dividiendo el montante a distribuirse entre los boletos que acertaron el ganador de la primera carrera de la dupleta y se pagará dicho premio a los tenedores de boletos del ejemplar o ejemplares retirados de la segunda carrera de dicha apuesta. El remanente del fondo se distribuirá entre los boletos que acierten ambos ganadores de la dupleta.

SECCION VII

APUESTAS

QUINIELA, EXACTA, EXACTA COMBINADA

- 701.- La apuesta de la quiniela consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en cualquier orden en la carrera señalada para dicha apuesta.
- 702.- Si no hay boleto que combine los números del ganador y el caballo de segunda posición en cualquier orden en una carrera de quiniela, el fondo de premios será distribuído entre los poseedores de boletos que designen el ganador o el ejemplar que llegue en segunda posición, aunque esté acompañado con otros ejemplares.
- 703.- Si solamente termina la carrera un caballo en una carrera de quiniela, el fondo de premios será distribuído entre los poseedores de boletos que designen a ese caballo ganador.
- 704.- En caso de un empate para ganar en una carrera de quiniela el fondo de premios de la quiniela será distribuído por igual entre los boletos que combinan los números de los caballos envueltos en el empate en cualquier orden.
- 705.- En caso de un empate para la segunda posición en una carrera de quiniela el fondo de premios de la quiniela será distribuído por igual tomando en consideración el número de combinaciones que se hayan efectuado a cada uno de los ejemplares envueltos en el empate con el ganador en cualquier orden. En este caso habrá dos dividendos diferentes.
- 706.- Si ningún caballo terminara en una carrera de quiniela o si ningún boleto de quiniela se vendiera que requiera una distribución del fondo de premios de la quiniela, la Empresa Operadora efectuará una devolución completa a los apostadores de la cantidad total apostada.

- 707.- Si no aparecieran perforaciones alguna en la columna de una Forma Oficial de Quiniela, la misma será considerada nula y el portador del Boleto de Quiniela del apostador correspondiente tendrá derecho a una devolución de la cantidad de su apuesta a la presentación de dicho boleto.
- 708.- Exacta: Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en una carrera designada para esa apuesta.
- 709.- Apuesta de Exacta Combinada: Consiste en seleccionar varios ejemplares que terminen en primera y segunda posición en la carrera señalada para dicha apuesta en cualquier orden.
- 710.- Si un ejemplar es retirado de la carrera de la exacta, el dinero apostado a ese ejemplar será devuelto a los apostadores. En cuanto a la exacta combinada se devolverá el importe de las combinaciones que tengan el ejemplar retirado y las otras combinaciones continuarán en juego.
- 711.- Si no hay boleto que combina los números del ganador y el caballo de segunda posición en orden en una carrera de exacta, el pool de la exacta neta será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.
- 712.- Si no se ha vendido ningún boleto que designe el ganador en primer lugar, el fondo de premios será distribuido a los apostadores de los boletos que designan el caballo de segundo lugar para llegar ya sea en primer o en segundo lugar.
- 713.- Si solamente llega un caballo en una carrera de exacta y se declara el ganador oficial por el Jurado, el fondo de premios será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

714.- En caso de empate para la primera o segunda posición en una carrera de exacta, el montante neto que se obtiene luego de las deducciones autorizadas por Ley, se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) Se rebajará el montante apostado a las combinaciones ganadoras.
- 2) El remanente se dividirá en tantas partes como ejemplares figuren en el empate.
- 3) Cada una de estas porciones, a su vez, será dividido entre el número de apostadores de cada combinación ganadora, para determinar el dividendo que incluirá el importe de la apuesta más la ganancia.

SECCION VIII

APUESTAS

POOL

- 800.- Se entenderá por apuesta de pool a los efectos de la Ley y de este Reglamento, un sistema consistente en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y/o el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, en un día de carreras y que aparecerían en los impresos de combinaciones recibidas y registradas debidamente por la Empresa Operadora del hipódromo. Solamente serán válidas para la apuesta de pool seis carreras de cada programa, las que designará la Empresa Operadora.
- 801.- El montante del pool que corresponda a las combinaciones agraciadas se distribuirá en la forma siguiente:
- a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores a los que se denominará primeros agraciados, y
 - b) 40% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos agraciados.
- 802.- Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezca solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, el 40% del pool será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos dos o menos tres, o menos cuatro, o menos cinco, según sea el caso.
- 803.- Cuando al distribuirse el pool correspondiera a los segundos agraciados menos de 25 centavos por combinación premiada, el 100% del fondo de premios se distribuirá totalmente entre los primeros agraciados.

- 804.- Los segundos agraciados tendrán derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hayan seleccionado y apostado en la carrera en que no hayan acertado el ganador, [además de la multiplicidad que resulte de ejemplares apostados en carreras no celebradas a los efectos de las apuestas al pool.]
- 805.- Cuando después de celebrada una o más carreras de las válidas para la apuesta de pool, las restantes del programa que no pudiesen celebrarse en dicho día de carreras, esas se considerarán como no celebradas. A los primeros agraciados en la apuesta de pool se le garantizará un dividendo mínimo de 25 centavos por combinación ganadora. La Empresa Operadora absolverá cualquier pérdida.
- 806.- Cuando cualquier carrera resulte como no celebrada para los efectos de la apuesta de pool, todos los ejemplares inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiere apostado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas veces como ejemplares hubiere apostado en dicha carrera.
- 807.- Si uno o más ejemplares son retirados de una de las carreras válidas para el pool después de la hora de retiros y cambios, el ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la Banca para ganador. Por favorito se entenderá el ejemplar que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado en la Banca para "Ganador". Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de pool ninguna carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses.
- 808.- En caso de empate en las apuestas de Banca para Ganador, el sustituto del ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el ejemplar de los empatados que resulte favorito en la Banca para "Segundo". De ocurrir empate en la apuesta para la Banca de "Ganador" y "Segundo", ambos serán los sustitutos del

ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el hipódromo como a los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

- 809.- Si el apostador al pool que selecciona el ejemplar retirado, también incluye en su selección al ejemplar sustituto y éste resulta ganador, el apostador tendrá derecho a dos participaciones con seis (6) y con cinco (5), según sea el caso, y así sucesivamente si ningún apostador acierta los seis (6) ganadores.
- 810.- Si el sustituto no resulta ganador y el apostador incluye en su selección al ejemplar o ejemplares retirados, cobrará con el menos tantas partes como ejemplares haya seleccionado en la carrera, si ha acertado los ganadores de las otras carreras.
- 811.- Si uno de los ejemplares que forma parte de un "entry" en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas, en banca, dupletas, quinielas y exactas; el dinero apostado a las mismas se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de pool el ejemplar retirado de la pareja (entry) será sustituido por el ejemplar favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. En caso de que el ejemplar sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no aplicarán al otro ejemplar que formaba parte del "entry" original. Si el otro ejemplar del "entry" original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al ejemplar sustituto.
- 812.- Cuando un "field" lo constituye solamente dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el "field" quedará eliminado para las apuestas en banca, dupletas, quinielas y exactas y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado.

Para los efectos de la apuesta de pool el ejemplar retirado del "field" será sustituido por el favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

813.- Si uno o más de los ejemplares que constituyan un "field" son retirados de una carrera después de la hora de retiros y cambios o después de comenzadas las carreras, la carrera será válida para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los ejemplares agrupados en el "field", originalmente constituido por tres o cuatro ejemplares. Si el "field" lo constituían cinco ejemplares, deben participar por lo menos tres ejemplares en la carrera para que la misma sea válida. En los demás casos, el ejemplar quedará eliminado para los efectos del pool y sustituidos por el favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. Las reglas de descalificación aplicables a un ejemplar sustituto no aplicarán a los componentes del "field".

814.- Si el Juez de Salidas determina que uno o dos ejemplares fueron impedidos de participar en la carrera por no abrirse la compuerta o compuertas de la jaula o jaulas que ocupaban en el portón de salidas, el dinero apostado al ejemplar o ejemplares será devuelto a los apostadores. Para los efectos del pool el ejemplar o ejemplares que no arrancaron, serán sustituidos por el favorito de la carrera, determinado éste por lo apostado a los restantes participantes, si los mismos son de tres o más de intereses distintos. En cuanto a las apuestas al pool, si esto ocurriere a ejemplares de una pareja (entry) o "field", se aplicarán las disposiciones de los Artículos 811, 812 y 813 de este Reglamento, según sea el caso.

- 815.- No habrá sustitutos por ejemplares retirados para efectos de apuestas de Banca, Dupleta, Quiniela y Exacta. Para que un apostador acierte el ganador cuando ha seleccionado a un ejemplar retirado, el sustituto deberá ser el ganador de la carrera.
- 816.- Si después de la hora de retiros y cambios se hace necesario el retiro de un ejemplar de competencias por imposibilidad física, el dueño, su representante autorizado o el entrenador lo notificará al Veterinario Oficial quien inspeccionará al ejemplar y determinará si el mismo está o no en condiciones de participar en competencias. El Veterinario Oficial lo notificará inmediatamente al Secretario de Carreras, al Jurado y a la Empresa, quien lo notificará al público.
- 817.- Si un impreso de papeleta apareciese con más de una selección en una columna, la misma será declarada nula y su importe devuelto al apostador.
- 818.- Todo impreso de cuadro o papeleta donde haya selecciones en todas las seis carreras válidas para la apuesta de pool será válida, aún apareciendo selecciones de número de ejemplares no participantes en la carrera. No se podrá hacer cambios en un boleto de apuesta una vez haya sido entregado en las dependencias del pool y recibidos en la sección de computadoras para su proceso.
- 819.- Cualquier impreso de apuesta con selecciones de ejemplares que aparezcan correctamente perforados en la sección señalada para su interpretación por el sistema de computadoras, que fuera rechazado por alguna razón ajena a las señaladas en este Reglamento, podía ser reproducido bajo la supervisión del Jefe Inspector de Apuesta y el Administrador del Pool, quienes deberán levantar un acta haciendo constar los números de serie de la apuesta y remitir dicha acta conjuntamente con el original de los impresos reproducidos al Administrador.

820.- Los impresos de apuestas con selección fuera del espacio de la carrera que le corresponda, serán declarados nulos y su importe devuelto a los apostadores. Este espacio debe contener advertencias impresas indicando que perforaciones en esa área no son válidas.

821.- El cómputo para determinar las partes premiadas con seis (6) y cinco (5) en la apuesta de Pool se hará de la siguiente manera:

1. Papeletas:

Una sola combinación ganadora con seis (6) y ninguna con cinco (5).

2. Cuadros:

- (A) Cuando no hay carreras del total que componen la apuesta al Pool con más de un ganador (como resultado de empates, caballos sustitutos que son ganadores o carreras no celebradas) habrá una combinación ganadora con seis (6) y tantas combinaciones ganadoras con cinco (5) como ejemplares haya seleccionado en exceso de los seis (6) ganadores.
- (B) Los segundos agraciados cobrarán tantas veces con cinco (5) ganadores como ejemplares hayan seleccionado en la carrera donde fallaron en seleccionar el ganador.
- (C) Cuando haya carreras con más de un ganador como resultado de empates, sustitutos ganadores o carreras no celebradas, cobrarán con seis (6) tantas veces como ejemplares empatados haya seleccionado y para el cobro con cinco (5) se procederá a sumar todos los ejemplares perdedores en todas las carreras, excluyendo la carrera o carreras del empate y multiplicado por el número de ejemplares empatados. Luego se sumará cualquier otro ejemplar que haya seleccionado en la carrera del empate.
- (D) Los segundos agraciados, cuando haya carreras de empate, cobrarán tantas veces con cinco (5) como ejemplares hayan seleccionado en la carrera en que fallaron en seleccionar el ganador, multiplicado por el número de ejemplares empatados que haya jugado en la carrera del empate.

SECCION IX

APUESTAS

DISPOSICIONES GENERALES

- 901.- La Junta determinará mediante resolución el número de carreras en que las apuestas de dupleta, quiniela, exacta y cualquier otra apuesta autorizada se llevarán a cabo. En las apuestas recibidas por mediación de los agentes hípicos para las dupletas, quinielas y exactas se limitará a una sola apuesta de cada clase por día de carreras.
- 902.- La Empresa Operadora designará las carreras en las cuales las apuestas de dupleta, quiniela, exacta y cualquier otra apuesta legalmente autorizada se llevarán a cabo. Las carreras señaladas para las cuales se harán apuestas por mediación de los agentes hípicos serán indicadas en el Programa Oficial.
- 903.- La Empresa Operadora estará obligada a mantener en el hipódromo los sistemas de apuesta de pool, banca, dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Junta y no podrá suspender dichos sistemas de apuestas sin previa autorización de la Junta; disponiéndose que para poder dar dicha autorización, será obligación de la Junta celebrar vista pública.
- 904.- La Empresa Operadora será responsable por la cantidad total apostada en el pool, dupleta, banca, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Junta en cada día de carreras y porque la proporción correspondiente a los ganadores sea distribuida de la manera dispuesta en este Reglamento, para cuyo fin prestará una fianza en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya cantidad será fijada por el Administrador.
- 905.- En cada carrera, las apuestas de banca para ganar y para segunda posición, dupleta, al pool, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Junta serán tramitadas por separado y los cálculos en las mismas se efectuarán por separado.

- 906.- Al pagar la apuesta de pool, banca, dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Junta, cantidades de uno, dos, tres y cuatro centavos o fracciones de un centavo no serán incluídas. Los dividendos se cuadrarán a terminaciones de cinco, diez, quince centavos y así sucesivamente de cinco en cinco hasta un dólar. Estos centavos y fracciones serán retenidos por la Empresa Operadora y depositados en el Banco donde devenguen intereses para ser distribuídos entre los apostadores según disponga la Junta.
- 907.- Unicamente los boletos aprobados por el Administrador podrán usarse para las apuestas autorizadas. Los boletos usados por las agencias hípicas deberán distinguirse fácilmente de los boletos utilizados para las distintas apuestas.
- 908.- Se presume que el poseedor de un cuadro, papeleta, dupleta, exacta o quiniela es su dueño, con excepción de lo dispuesto en el Artículo Número 910.
- 909.- A los fines de la apuesta de pool, banca, dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada por la Junta, los ejemplares ganadores serán aquellos declarados como ganadores "oficiales" por el Jurado independientemente y sin consideración de que dichos ejemplares posteriormente fueran penalizados o privados del premio por causa de una violación o más violaciones al Reglamento.
- 910.- Cualquier persona ganadora del pool, dupleta, quiniela, exacta, o cualquier otra apuesta autorizada recibida por conducto de las agencias hípicas, que haya perdido su boleta, deberá notificarlo al Administrador dentro del término no mayor de quince días a partir de la fecha en que se celebraron las carreras en las cuales reclama una parte de la paga ganadora. La Empresa Operadora y los agentes hípicos tendrán un plazo de quince días para reclamar cualquier boleto extraviado siguiendo el mismo procedimiento bajo affidavit.

El Administrador o el Jefe Inspector de Apuesta ordenará una suspensión de pago temporera a la Empresa Operadora para dar tiempo al reclamante a que dentro del término de diez días señalado, radique personalmente o por correo certificado en las Oficinas de la Administración una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- 1) Fecha de la celebración de las carreras
- 2) Clase de apuesta
(Pool-Dupleta-Exacta-Quiniela)
- 3) Importe de la apuesta
- 4) Número de Serie del Boleto
- 5) Los caballos seleccionados por su nombre y número de identificación.
- 6) El número de agencia, dirección y nombre del dueño.

En cuanto a los boletos de apuestas expedidos por las máquinas en el hipódromo se hará la reclamación dentro del plazo de diez días mediante declaración jurada radicada ante el Administrador.

Al recibir la reclamación dentro del término fijado y con los requisitos requeridos, el Administrador autorizará por escrito a la Empresa Operadora a pagar la reclamación siempre y cuando caiga dentro del término de tres meses posteriores al día de carreras al cual el boleto reclamado fuera aplicable y ninguna persona se presentara con el boleto a cobrarlo.

Si dentro del término de tres meses de la fecha de la celebración de las carreras con respecto a las cuales una reclamación se formula, se presenta alguna persona para el cobro del boleto cubierto por la reclamación, la Empresa Operadora se abstendrá de hacer pago de clase alguna con respecto a dicha jugada con excepción de los boletos expedidos por las máquinas del hipódromo y se remitirá el asunto al Administrador para su adjudicación final.

- 911.- La Empresa Operadora deberá guardar por un período de tres meses las hojas de cotejo y otros registros de apuestas recibidas. Esto incluye las cintas de las computadoras y boletos de apuestas recibidas por conducto de los agentes hípicos.
- 912.- Las apuestas para pool, dupleta, quiniela y exacta, se harán solamente por mediación de los Agentes Hípicos y por la Empresa Operadora dentro de los terrenos del hipódromo, disponiéndose que cualquier apuesta adicional que se apruebe, se registrará por la regla que la Junta apruebe.
- 913.- El apostador al hacer su apuesta basándose en el Programa Oficial lo hace sujeto a las disposiciones de este Reglamento.
- 914.- Cuando dos o más ejemplares lleguen empate en primer lugar, todos se considerarán ganadores a los efectos de todas las apuestas. Disponiéndose, que en la apuesta de pool, el cuadro que incluyera todos o alguno de los ejemplares que llegaron empate cobrará tantas partes como ejemplares ganadores jugare en la carrera del empate.
- 915.- La hora de cerrar todo tipo de apuestas en el hipódromo será designada por el Jurado, excepto la agencia hípica.
- 916.- El derecho de cobrar los premios caducará a los tres meses contados desde el día en que resulten premiados y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Empresa Operadora al Secretario de Hacienda con copia de la liquidación al Administrador.
- 917.- Los programas oficiales contendrán la programación de las carreras y toda aquella otra información relativa a las apuestas, avisos a los apostadores sobre apuestas que no pudieron procesarse por alguna causa y otra información de interés a los hípicos, ordenada por la Junta, el Administrador o el Jefe Inspector de Apuestas.

- 918.- Cuando dos ejemplares representando los mismos intereses compitan en una carrera, una apuesta al "entry" se considerará como una apuesta a ambos.
- 919.- En caso de violación de las reglas de carreras, la descalificación se aplicará como sigue:
- a) Si los ejemplares del "entry" son de un mismo dueño, ambos ejemplares serán descalificados para efecto de las apuestas y del premio.
 - b) Si los ejemplares son de distintos dueños, ambos ejemplares serán descalificados para efectos de las apuestas únicamente y el premio del dueño del ejemplar infractor de las reglas de carrera únicamente será afectado.
 - c) Si el "entry" ha quedado constituido como resultado de haber sido retirado uno de los ejemplares que lo constituían y ha sido reemplazado para las apuestas al pool, mediante la reglamentación del sustituto, las reglas de descalificación para todos los efectos se aplicarán separadamente a cada ejemplar; si el infractor es el sustituto del otro ejemplar no sufrirá los efectos de la descalificación. Si el infractor es el ejemplar que constituía el "entry" original, los apostadores no tendrán derecho al ejemplar sustituto.
 - d) Cuando un ejemplar en una carrera que no forme "entry" comete un foul contra uno de los ejemplares de un "entry", será descalificado para todos los efectos si llega a la meta antes que los dos componentes del "entry". Si llegara en segunda posición detrás del otro ejemplar del "entry" que resultara ganador no será descalificado para efectos de las apuestas, pero el dueño perderá el premio correspondiente a la segunda posición.

- 920.- En toda carrera en la que compitan más de diez ejemplares que representen distintos intereses, los ejemplares con el número diez y siguientes constituirán un "field" para todas las apuestas. La selección de uno de ellos se considerará como la selección de todos los componentes del "field". La Empresa Operadora determinará los ejemplares que integran el "field" disponiéndose, que en su constitución, no se incluirá ejemplares que constituyan "entry". Las reglas de descalificación para todos los efectos, se aplicarán a cada componente del "field", separadamente.
- 921.- Empates: Si dos o más ejemplares terminaran empate en una carrera habrán tantas combinaciones ganadoras como ejemplares figuren en el empate.
- 922.- La Empresa Operadora mantendrá ventanillas de pago de premios de toda clase de apuestas desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. durante los días en que no se celebren carreras en las Oficinas del Pool o en cualquier otro lugar. Durante los días en que se celebren carreras las ventanillas de pago de premios permanecerán abiertas hasta las 4:00 p.m. tanto en las facilidades del Pool, como en el de las Bancas.
- 923.- Cuando surgiere una controversia entre los Inspectores de Apuestas y empleados de la Empresa Operadora en relación con el pago o premio de una apuesta, la Empresa Operadora notificará por escrito al Administrador. Mientras tanto se suspenderá el pago del premio hasta que el Administrador decida la controversia.
- 924.- Si la Empresa Operadora no objetara una determinación respecto al pago de un dividendo o pago de premio de apuestas hecha por los Inspectores de Apuestas, se entenderá que asume la responsabilidad de las consecuencias de la misma.

- 925.- Cuando surja una emergencia en relación con la operación de las apuestas que no estuviera cubierta por este Reglamento, la misma será decidida por el Jefe Inspector de Apuestas y el Director de Bancas o Administrador del Pool, según sea el tipo de apuesta y ellos rendirán un informe detallado al Administrador con copia a la Empresa Operadora. Si no llegaran a un acuerdo someterán el asunto al Jurado para su decisión.
- 926.- La Empresa Operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, el cual deberá recibir la aprobación del Administrador.
- 927.- La Junta, el Administrador o el Jefe Inspector de Apuestas, podrán en casos de emergencia, autorizar un sistema manual para la operación de cualquier clase de apuesta.
- 928.- El montante bruto de la apuesta de pool, dupletas, quinielas, exactas y cualquiera otra apuesta legalmente autorizada será anunciada al público presente en el hipódromo tan pronto se cierre el recibo de apuestas y se terminen los cómputos correspondientes. Estos anuncios de montantes de apuestas sólo comprenderán los miles y centenas de dólares eliminándose las decenas de dólares y centavos.
- 929.- Los boletos de apuestas mutilados o boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas en las localidades del hipódromo serán sometidos a un oficial de la Empresa Operadora con el objeto de resolver dichas reclamaciones. En cuanto a las tarjetas de apuestas recibidas por mediación de los agentes hípicas, luego de referidos a un oficial de la Empresa Operadora deberá recibir la aprobación del Jefe Inspector de Apuestas, en caso de que tenga derecho a premio.
- 930.- La apuesta mínima para banca, dupleta, quiniela y exacta será de \$2.00 y los boletos adquiridos en las facilidades situadas en el terreno donde ubica el hipódromo podrán ser de cualquier denominación. En la apuesta de dupleta recibidas por conducto de los agentes

hípicos podrán aceptarse combinaciones múltiples cuando la Empresa Operadora así lo determine y reciba la aprobación de la Junta.

- 931.- El precio para el apostador por cualquier tarjeta de apuesta para el pool, dupleta, quiniela, exacta o cualquier otra apuesta autorizada recibida por mediación de los agentes hípicos y en el caso de las apuestas al 5 y 6 recibidas en las facilidades del hipódromo será fijado por la Junta, añadiéndole cualquier arbitrio fijado por Ley.
- 932.- La Junta determinará como se dividirá el importe del impreso de tarjeta de apuestas originales por los agentes entre la Empresa Operadora y los agentes hípicos, luego de descontar el arbitrio fijado por Ley.
- 933.- Cualquier tarjeta de apuesta recibida por mediación de los agentes hípicos que no aparezca registrada en la Hoja de Cotejo correspondiente a cada clase de apuesta, no será considerada válida para participar en la distribución de premios a los ganadores. La Empresa Operadora no será responsable del premio que pudiera haberle correspondido siempre que entregue al Jefe Inspector de Apuestas, una vez terminado el cómputo del montante de las apuestas, una relación de los impresos nulos y no devueltos.
- 934.- Cuando después de celebrada una o más carreras y las restantes del programa del día no pudieran por alguna causa celebrarse en ese día, se declararán las restantes carreras como no celebradas. Para las distintas clases de apuestas regirán las disposiciones de este Reglamento.
- 935.- Cuando hay discrepancia entre la Forma Oficial y la Forma Copia del Jugador en cualquier clase de apuesta, la información en la tarjeta original entregada al hipódromo regirá para todos los efectos.

- 936.- Los impresos de apuestas entregados por la Empresa Operadora a los agentes hípicas consistirán en tarjetas iguales y con el mismo número de serie, unidas por perforaciones impresas con el nombre del hipódromo y la clase de apuesta. Las tarjetas serán de diferentes colores para las distintas apuestas y las tarjetas de cada clase de apuesta serán idénticas, una se identificará "Recibo del Jugador" y la otra "Forma Oficial".
- 937.- Las tarjetas para cuadros estarán divididas por líneas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el Programa Oficial de cada una de las carreras designadas para constituir la apuesta de pool.
- Cada espacio de cada carrera contendrá números que correspondan con el número de cada ejemplar en el Programa Oficial.
- La selección de ejemplares se hará por número perforando ambas tarjetas simultáneamente en el espacio que corresponda.
- Después de perforadas, se entregará al apostador la tarjeta marcada Recibo del Jugador y la marca de Forma Oficial la retendrá el agente o la Empresa Operadora, las que serán entregadas en el local oficial del pool a la hora que fije el Administrador.
- 938.- Los impresos para papeletas llenarán todos los requisitos establecidos para los de los cuadros excepto que serán de un color diferente y solamente podrá jugarse en ellos una sola combinación. Si se jugare más de una combinación en una papeleta, ésta se considerará nula. En los impresos para papeletas aparecerá la palabra "P A P E L E T A".
- 939.- Dupletas: Las tarjetas para dupletas contendrán dos columnas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el Programa Oficial de las dos carreras designadas para constituir la apuesta de la dupleta. En la primera columna se perforará el número o números del ejemplar seleccionado

para ganar la primera carrera de la dupleta y en la segunda columna se perforará el número de los ejemplares seleccionados para ganar la segunda carrera de la apuesta de la dupleta.

- 940.- Quiniela: Las tarjetas para quiniela consistirán de una sola columna vertical en la cual se perforarán solo dos número para seleccionar los ejemplares correspondientes en el Programa Oficial para terminar en primera o segunda posición en cualquier orden en la carrera claramente señalada en el Programa Oficial para la apuesta de quiniela.
- 941.- Exacta: Las tarjetas para la apuesta de la Exacta consistirán de dos columnas perpendiculares. En la primera columna se perforará un solo número para designar el caballo seleccionado para terminar en primera posición y en la segunda columna se perforará un solo número para seleccionar el ejemplar que termine en segunda posición en la carrera indicada en el Programa Oficial como carrera para la apuesta de exacta.
- 942.- Exacta Combinada: La tarjeta para la apuesta de exacta combinada consistirá de una sola columna donde se seleccionará los números de los ejemplares para llegar en primera o segunda posición en cualquier orden.
- 943.- Los boletos de exacta combinada se venderán en el hipódromo y las agencias hípicas por el precio de seis dólares (\$6.00). Disponiéndose que el apostador con un boleto agraciado de Exacta Combinada recibirá como premio el pago de la mitad de los que pague la Exacta.
- 944.- Una vez entregados todos los impresos de apuestas a la Empresa Operadora, ésta preparará hojas de cotejo por cada clase de apuesta conteniendo la siguiente información:
- a) Número de serie de cada impreso recibido
 - b) Número de agencia

- c) El número de los ejemplares seleccionados por el apostador en cada carrera.
- d) El total de combinaciones jugadas en cada impreso recibido.
- e) El total de cuadros y papeletas recibidas.
- f) El total de dupletas, quinielas y exactas recibidas.
- g) Número de serie de todos los impresos nulos y no devueltos por agencias.

El original será entregado a los agentes, quienes estarán obligados a colocarlas en un sitio visible de sus agencias. El duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas antes de darse la salida para la primera carrera válida para la jugada del pool, excepto en casos de emergencia, en que podrá posponerse el requisito de entrega hasta antes de la celebración de la cuarta carrera válida para la apuesta de pool.

El Jefe Inspector de Apuestas, entregará la hoja de cotejo y una relación de los cuadros y papeletas premiados al Administrador al día siguiente de celebradas las carreras.

El triplicado de las hojas de cotejo lo retendrá la Empresa Operadora.

En caso de fuerza mayor que haga imposible el procesamiento en la forma y manera antes descrita, el Administrador se incautará de todo el material de apuestas y podrá llevar a cabo conjuntamente con la Empresa Operadora el procesamiento en facilidades fuera del hipódromo, debiendo pagar el costo de la misma la Empresa Operadora.

- 945.- El resultado final del escrutinio no se anunciará al público hasta que lo autorice el Jefe Inspector de Apuestas.
- 946.- La Empresa Operadora preparará un resumen en triplicado que indique el número de boletos vendidos en cada una de las varias combinaciones de ejemplares seleccionados en las apuestas a las dupletas, quinielas y exactas recibidas de las agencias hípcas: El original

se le entregará al Director de Bancas para la consolidación con los boletos vendidos en el hipódromo y el duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas y el triplicado lo retendrá la Empresa Operadora.

- 947.- La liquidación en las apuestas de bancas, dupletas, quinielas y exacta será calculada y pagada de la siguiente manera:

La cantidad total de las apuestas en dupletas, quinielas y exactas consistirá de las apuestas efectuadas en las agencias y en el hipódromo. De la cantidad total se harán las deducciones fijadas por la Ley y los arbitrios sobre premios. El balance será dividido por la cantidad apostada a los ganadores para determinar el dividendo por cada dólar. Los dividendos a ser anunciados al público comprenderán la ganancia más el importe de la apuesta.

- 948.- Las apuestas en banca será computada y pagada de la siguiente manera:

a) Banca de Primera

Del total bruto apostado se deducirá el dinero apostado al ejemplar ganador y del balance se harán las deducciones fijadas por la Ley y los arbitrios sobre el fondo de premios. El remanente será distribuido entre los apostadores del ejemplar ganador, luego de añadirle el importe de la apuesta.

b) Banca de Segunda

Del total apostado se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición y del remanente se harán las deducciones fijadas por la Ley y los arbitrios sobre el fondo de premios. El balance se dividirá en dos partes iguales y cada mitad a su vez se distribuirá a los apostadores de los ejemplares que terminen en primera y segunda posición, luego de añadirsele el importe de la apuesta.

- 949.- Si un ejemplar es retirado antes del cierre de las apuestas para banca, dupletas, quinielas y exactas o si el Juez de Salidas decidiera que un ejemplar fue impedido de participar al no abrirse el portón de salidas, habrá devolución del importe de la apuesta a los poseedores de boletos que tengan los ejemplares afectados. Disponiéndose, que si el ejemplar o ejemplares afectados forman parte de los componentes de un "field" regirán las disposiciones de los Artículos 813, 814 y 815 de este Reglamento. Si se ha celebrado la primera de las carreras de la dupleta regirán las disposiciones del Artículo 630 de este Reglamento.
- 950.- Si por cualquier razón una carrera es declarada como no celebrada se devolverá el dinero apostado a los apostadores de bancas, quinielas y exactas. En cuanto a la apuesta de dupleta regirán las disposiciones de los Artículos 627, 628, 629 y 630 de este Reglamento.
- 951.- La Empresa Operadora garantizará una ganancia mínima de cinco centavos por cada dólar apostado en las apuestas de banca, dupletas, quinielas y exactas que resulten premiadas. De no alcanzar el fondo de premios para garantizar los cinco centavos de ganancia, la Empresa Operadora asumirá la merma aportando la cantidad necesaria de su participación.

SECCION X

ENTRENADORES

- 1001.- Los entrenadores con licencia de la Administración serán clasificados en dos (2) categorías.
1. Entrenador Público
 2. Entrenador Privado
- 1002.- Se considerará Entrenador Público a aquel con licencia del Administrador que opere un establo público como negocio propio con de cinco (5) o más jaulas asignadas.
- 1003.- Se considerará Entrenador Privado a aquel entrenador con licencia del Administrador que reciba un sueldo del dueño del establo.
- 1004.- El Administrador podrá autorizar la operación de establos públicos y concederá licencia de Entrenador Público sujeto a las siguientes condiciones:
1. Deberá haber tenido licencia de entrenador por cinco (5) años o más.
 2. Deberá tener asignadas no menos de cinco (5) jaulas donde estabularán los ejemplares bajo su entrenamiento.
 3. Deberá establecer un sistema de contabilidad donde llevará todas sus operaciones de su establo.
 4. Será de su entera responsabilidad el descontar y pagar las contribuciones sobre Seguro Social, Seguro por Desempleo, Incapacidad, Retención de Income Tax y cualquier otra requerida por ley.
 5. Firmará un contrato con el dueño de caballos cuyos ejemplares entrenará y someterá copia a la Administración.
 6. Deberá obtener y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad pública sobre el área de establo bajo su control.

7. Contratará el personal que necesite para la operación de su establo público disponiéndose que no podrá tener como empleado a ninguna persona que no tenga una licencia de la Administración.
 8. Pagará a sus empleados salarios establecidos por Ley.
 9. Pagará todos los gastos en que incurra por concepto de alimentos, herraje, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carrera.
 10. Si un entrenador público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento siempre que éstos pasen a ser entrenados por otro entrenador y cuya designación se notificará al Administrador.
 11. Deberá someter un Estado de Situación al solicitar su licencia por primera vez y someter copia de la planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente a los últimos tres (3) años anteriores a su solicitud.
 12. El Administrador podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos considerando para ello las necesidades y conveniencias del Deporte Hípico.
- 1005.- Los entrenadores o sus sustitutos deberán permanecer en el ensilladero o el área de butacas reservadas para ellos hasta que terminen sus compromisos el día de carreras.

- 1006.- El acto de ensillar los ejemplares será realizado por sus entrenadores o por un entrenador sustituto designado por aquel, previa notificación al Jurado, disponiéndose que, el sustituto no podrá ser uno con otro ejemplar a su cargo.
- 1007.- El Entrenador Público deberá informar mensualmente a la Administración las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre del empleado; su número de licencia; el nombre del dueño; su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo, disponiéndose, que cada vez que un empleado deje su empleo, el Entrenador Público deberá notificarlo inmediatamente al Administrador.
- 1008.- Todo ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el entrenador público. No podrá inscribirse ejemplares de un mismo establo público como entrenado por otro entrenador.

El entrenador público notificará al Administrador la cantidad de jaulas que tiene asignadas, las que identificará con su número y el de la cuadra donde ubican.

SECCION XI

CRIADORES - POTREROS - STUD BOOK

- 1101.- La organización, dirección y administración del Registro Genealógico (Stud Book) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, será ejercida por la Administración bajo la inmediata supervisión de su funcionario ejecutivo y jefe administrativo, el Administrador. Las reglas, procedimientos y decisiones del "Jockey Club" prevalecerán sobre el "Stud Book" de Puerto Rico, en tanto y en cuanto, la materia objeto de reglamentación sea ocupada ("pre-empted") por las reglamentaciones del "Jockey Club". No obstante, el "Stud Book" de Puerto Rico se correrá paralelo al del "Jockey Club" y en materia de aplicación y reglamentación local, el "Stud Book" de Puerto Rico prevalecerá. De igual forma prevalecerá en los programas de incentivos para los Criadores y en la operación de las disposiciones de la Ley Hípica, de la Ley de Arbitrios y la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos que aplican a los Criadores.
- 1102.- El Administrador será el Director el Registro Genealógico (Stud Book) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:
1. Establecer el régimen de organización y funcionamiento del Registro Genealógico (Stud Book) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico y dictar a tales efectos las órdenes y resoluciones pertinentes o introducir las modificaciones que correspondan.
 2. Fijar y adoptar las técnicas que permitan su mejor funcionamiento.
 3. Entender en y resolver los casos que se sometan a su consideración.

4. Designar el personal técnico y administrativo que estará a cargo de su funcionamiento.
5. Reconocer los Registros Genealógicos de otros países y asimismo gestionar reciprocidad de dichos países.
6. Representar el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico en el orden local e internacional, con poderes para efectuar toda presentación, gestión administrativa o judicial tendiente a la defensa de sus intereses.
7. Adoptar las medidas necesarias para asegurar su mejor organización y funcionamiento y para lograr sus propósitos.
8. Imponer sanciones por violaciones a este Reglamento.

1103.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico tendrá los siguientes libros y récords:

1. Registro General. En este Registro se inscribirán todos los Caballos Purasangre de Carreras nativos e importados y especificará su genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica.
2. Registro de Sementales.
3. Registro de Yeguas Madres.
4. Registro de Potros Nacidos en el País.
5. Registro de Potros Importados.
6. Registro de Corredores Nativos e Importados.
7. Registro de Criadores y Potreros.
8. Registro de Declaraciones de Servicios.

9. Registro de Caballos Eliminados.
 10. Registro de Caballos Exportados.
 11. Registro de Caballos Castrados.
 12. Registro de Ordenes y Resoluciones.
 13. Ficheros de filiación, propiedad y sus limitaciones.
 14. Archivo General.
- 1104.- Los siguientes registros, libros y demás records que los Dueños y Potreros están obligados a mantener en sus planteles serán considerados complementarios a los mencionados en el artículo precedente.
- 1105.- A petición de los Dueños de Potreros, el Administrador expedirá copia certificada de las constancias de sus registros respecto a los ejemplares que integran su plantel. Dichos documentos establecerán la genealogía, filiación, identificación y derecho de propiedad del caballo.
- 1106.- De la expedición de los citados documentos se dejará constancia en el registro correspondiente y de ellos sólo podrán expedirse copias certificadas por orden del Administrador.
- 1107.- Solamente se inscribirán en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, caballos purasangre de carreras. Solamente se considerarán ejemplares de sangre pura a los siguientes:
1. Los hijos de padre y madre de purasangre de carrera inscritos en el Registro Genealógico de Caballos de Carreras de Puerto Rico y que hayan sido debidamente identificados.

2. Los caballos purasangre de carrera inscritos y reconocidos por el "Registro Genealógico Americano", en los Registros Genealógicos reconocidos por éste o en cualquier otro Registro Genealógico de Caballos de Carreras de Puerto Rico reconocido por el Administrador, y aquellos ejemplares cuya genealogía, identidad, filiación y propiedad sean debidamente acreditadas hasta la octava generación.
1108. Solamente el Dueño o su representante autorizado podrá solicitar la inscripción de un caballo en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico.
1109. Toda persona natural o jurídica que posea y opere un plantel podrá ser reconocido como dueño de Potrero. Para la aprobación y registro del nombre de su potrero deberá contar con las instalaciones necesarias y poseer un plantel con reproductores inscritos en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico.
- 1110.- Para el reconocimiento e inscripción en el Registro de un Criador o Potrero, el Criador o el dueño del Potrero deberán someter al Administrador una declaración jurada conteniendo la siguiente información:
1. Nombre de la persona o entidad jurídica bajo el cual se opera el negocio.
 2. Nombre del plantel donde están localizados los reproductores, indicando quien es su propietario.
 3. Cabida y detalle de las instalaciones del plantel.
 4. Sitio o lugar donde radica el plantel o potrero.

5. Detalle de los reproductores que hay en el plantel o potrero, incluyendo:
 - a. Nombre original y aquel por el cual se conoce al ejemplar en Puerto Rico.
 - b. Edad y sexo.
 - c. Color
 - d. Señas Particulares.
 - e. Número de Tatuaje.
 - f. Nombre del padre, de la madre y del padre de la madre de cada ejemplar y el país de origen.
 6. La información objeto de esta Declaración deberá ser suplementada según ésta cambie de tiempo en tiempo, pero no más tarde de un (1) año.
- 1111.- Aprobada la solicitud por el Administrador, se inscribirá al Criador o Potrero en el Registro correspondiente consignándose en el mismo toda la información prescrita en el artículo precedente y las complementarias que puedan ser requeridas.
- 1112.- Se reconocerán como Criadores o Dueños solamente a personas naturales mayores de edad y a personas jurídicas. Cuando se trate de persona jurídica, ésta deberá designar una persona natural como Apoderado. La designación del Apoderado requiere la aprobación previa del Administrador.
- 1113.- El Criador o Dueño podrá ser representado por un Apoderado cuya designación deberá tener la aprobación previa del Administrador. La designación del Apoderado deberá hacerse por resolución corporativa y mediante escritura pública señalándose en dichos documentos las facultades que se otorgan y el término de la designación.

- 1114.- En el caso de persona jurídica deberá radicarse en la Oficina del Administrador los siguientes documentos:
1. Copia certificada del Certificado de Incorporación.
 2. Copia certificada de la minuta o resolución designando al Apoderado.
 3. Historial del Apoderado en el formulario que para tal propósito suministre el Administrador.
 4. Copia certificada del reglamento de la entidad.
- 1115.- Cuando el Apoderado no cumpla con las disposiciones de este reglamento o cuando sus actuaciones tanto oficiales como personales resulten lesivas al deporte hípico, el Administrador solicitará del Criador o Dueño la designación de otro Apoderado y dejará sin efecto la aprobación que diera al anterior.
- 1116.- Cuando se designa Apoderado, sólo éste puede ejercer los derechos, facultades y privilegios del Dueño en ausencia de éste.
- 1117.- La revocación de poder se hará mediante resolución corporativa o escritura pública y la revocación se notificará al Administrador mediante copia certificada de la misma.
- 1118.- El Criador o Dueño que no haya designado Apoderado, al ausentarse de Puerto Rico, notificará al Administrador y la notificación dejará sin efecto la designación de representante. Si la ausencia es mayor de 60 días, deberá nombrar un apoderado antes de ausentarse.
- 1119.- En los Potreros se llevarán los siguientes Registros:
1. Registro de Reproductores
 2. Registro de Servicios

3. Registro de Nacimientos

4. Libro de Novedades

Estos libros de registro serán suministrados por el Administrador debidamente rubricados y se conservarán en el potrero o plantel a disposición de los funcionarios y oficiales de la Administración.

1120.- En el Registro de Reproductores se consignará lo siguiente:

1. Nombre de los caballos en el plantel o potrero y su dueño.
2. Fecha de su ingreso a la reproducción en el plantel o potrero.
3. Fecha de salida del potrero o plantel.
4. Genealogía del caballo.
5. Descripción gráfica y escrita del caballo y su número de tatuaje.
6. Número de yeguas servidas por cada semental, fecha de los servicios, número de saltos efectuados y los resultados obtenidos.
7. Nombre del semental que cubrió a cada yegua y la fecha de nacimiento de la cría.

1121. En el Registro de Servicios se consignará lo siguiente:

1. Servicios efectuados a cada yegua y el nombre del semental que lo efectuó.
2. Fecha de cada servicio.
3. De usarse empadronamiento en el pasto se llevará en el Registro la fecha en que la yegua entró al pasto con el semental y la fecha en que se separó de él.

1122.- En el Registro de Nacimientos se consignará lo siguiente:

1. Fecha de nacimiento de cada producto y su genealogía.
2. Marcas y señas particulares determinables al nacimiento así como todo cambio que ocurra en éstas, con indicación de la fecha en que los cambios fueron observados.
3. Nombres propuestos para el producto, si alguno.
4. Cualquier otra información referente al producto.

1123.- De todo ejemplar que ingrese a la reproducción, se remitirá al Administrador el documento de filiación e identificación y el certificado de titularidad. El Administrador corroborará la genealogía, identificación y derecho de propiedad. Se efectuará el control necesario y las constancias expedidas se conservarán en los planteles para ser presentados a las autoridades competentes a requerimientos de éstas.

1124.- Cuando un ejemplar de reproducción sea trasladado permanentemente de un potrero, plantel o sitio a otro, se notificará al Administrador dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de efectuado el traslado. La notificación se hará en el formulario que para tales propósitos suministre el Administrador. En caso de yeguas madres trasladadas para ser servidas, el potrero o el dueño del plantel en que fue servida lo informará al Administrador. Para la validez y aceptación de los servicios será necesario que el potrero cuyo semental los efectuó anote los mismo en su registro correspondiente haciendo constar la fecha del traslado y el sitio a donde fue trasladado.

El incumplimiento de lo prescrito en el presente artículo dará lugar a la no inscripción del producto nacido de dichos servicios.

- 1125.- Los Dueños, criadores y/o Potreros vendrán obligados a informar al Administrador los abortos, nacimientos simples o de gemelos, muerte de cualesquiera de ellos, castración de ejemplares, ejemplares que se retiren de la reproducción o sean dados de baja por venta u otros motivos, muerte de ejemplares, los ejemplares que ingresen o salgan del potrero o plantel indicando su procedencia o destino y los ejemplares que crían en forma artificial debido a la muerte o incapacidad de la madre.
- 1126.- Los potreros deberán presentar las yeguas madres en las condiciones más favorables para su fácil identificación e inspección. Estarán obligados además, a tener las yeguas madres y sementales debidamente tatuados. Cuando no estén tatuados, deberán solicitarlo inmediatamente del Administrador quien ordenará al Veterinario a que proceda al tatuaje dentro de un término que no excederá de treinta (30) días después de recibida la petición.
- 1127.- Todo potrero deberá contar con las facilidades y el personal necesario para colaborar con los funcionarios de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones. Deberá tener en su plantel un cepo para marcar los potrillos construido conforme a las especificaciones que suministre el Administrador.
- 1128.- El dueño del semental informará al Administrador el nombre de las yeguas que fueron cubiertas durante el año por cada uno de sus sementales, haciendo un informe por separado para cada semental en o antes del primero de septiembre. El informe se hará en el formulario que suplirá el Administrador.

Se informará además, el nombre de las yeguas cubiertas, (llenas o vacías) primera y última fecha de los servicios. Dichos informes deberán radicarse al terminar la temporada de apareamiento, pero nunca después del día primero de septiembre de cada año.

El dueño del semental suministrará al dueño de la yegua un certificado señalando la fecha de todos los servicios. No se expedirán

certificados de inscripción a menos que se haya radicado en la Oficina del Administrador el Informe de Servicios del semental y el Informe de Servicios a las yeguas en cuanto a las fechas de apareamiento. Las fechas y firmas en ambos documentos deberán coincidir. Cuando haya discrepancia en los informes, el Administrador investigará las razones para ello y tomará la acción que el caso amerite.

- 1129.- Todo semental deberá ser identificado al tiempo de ser dedicado a la reproducción y cada vez que cambie de dueño. El nuevo dueño deberá identificar dicho semental ofreciendo toda la información que se solicita al dorso del formulario para informar las yeguas servidas.
- 1130.- Comenzando en el año 1989, si una yegua madre es cubierta por más de un semental durante un mismo período de celo, el Administrador rechazará la inscripción del producto y esta determinación será final e inapelable.
- 1131.- Cuando una yegua sea apareada a un semental mientras pastan juntos, el dueño del semental tomará las providencias necesarias para evitar que la yegua sea cubierta por otro ejemplar o animal que pueda haber en el sitio o vecindad. El dueño del semental mantendrá un récord de la fecha en que la yegua fue puesta en el pasto con el semental y el de la fecha en que fueron separados.
- 1132.- Cuando se arriende un reproductor, deberá radicarse una copia del contrato de arrendamiento en la Oficina del Administrador. Se informará además al Administrador, el nombre y dirección de la persona encargada de firmar los informes requeridos por este Reglamento.
- 1133.- Ningún producto concebido por inseminación artificial será elegible para ser inscrito en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico.

1134.- Se considerará gestación normal la que se produce entre los 310 y 365 días. En caso de gestación anormal, el Informe de Nacimiento deberá radicarse dentro de los diez (10) días siguientes al parto. El Administrador podrá rechazar la inscripción del producto previa la investigación correspondiente.

1135.- El Informe de Nacimiento de un producto deberá radicarse dentro de los treinta (30) días del nacimiento. El Informe se hará en duplicado y en el formulario que suministre el Administrador. El Administrador devolverá al potrero una copia del Informe para que se incorpore al Registro de Nacimiento del plantel.

1136.- En caso de muerte o incapacidad comprobada de un semental, el Administrador podrá autorizar la utilización de otro semental para el servicio de aquellas yeguas cuyo último salto date de no menos de treinta (30) días. El Veterinario deberá certificar la vacuidad de la yegua.

Al solicitarse dicha autorización deberá acompañarse el informe de los servicios prestados por el semental muerto o incapacitado.

1137.- La inspección y marca de los ejemplares nativos se solicitará antes de separarlos de la madre.

Con la solicitud de Inspección y Marca de Ejemplares Nativos se acompañará lo siguiente:

- a. Los derechos
- b. Fotografías del potrillo tamaño 3"x 5" en cuatro posiciones; de frente, del lado izquierdo, del lado derecho y por detrás. Dichas fotografías deberán señalar todas las señas particulares visibles del ejemplar, incluyendo los talones.

- 1138.- El Veterinario, por orden del Administrador, inspeccionará y marcará los potrillos antes de separarse de las madres. La inspección y marca se efectuará después de radicada la Solicitud de Inspección y Marca. Una vez inspeccionado y marcado el potrillo por el Veterinario y habiendo cumplimentado y rendido éste el Informe de Inspección y Marca de Ejemplares Nativos, el Administrador aprobará y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente.
- 1139.- No se marcará ni se inscribirá en el Registro a ningún potrillo separado de la madre. En los casos de potrillos huérfanos o de madres que no puedan lactar, los potrillos podrán ser marcados e inscritos cuando se haya notificado al Administrador el deceso o incapacidad de la yegua madre dentro de diez (10) días de ocurrido el deceso o la incapacidad. Se deberá notificar además el nombre de la yegua nodriza o el procedimiento a utilizarse para criar el potrillo.
- 1140.- Después de inscrito un producto, se informará al Administrador mediante declaración jurada cualquier cambio que ocurra en las marcas y señas particulares del ejemplar registradas en el Informe de nacimiento. El Administrador, considerando el tiempo transcurrido y cualesquiera otras circunstancias, podrá aceptar las modificaciones o anular la inscripción de lo que se tomará debida nota en el Registro.
- 1141.- La edad de todo caballo Purasangre se computará a partir del día 1ro. de enero del año de su nacimiento.
- 1142.- En el Informe de Nacimiento, podrán indicarse tres (3) nombres para el potrillo en orden de preferencia. El Administrador podrá aceptar o rechazar dichos nombres.

En caso de no someterse nombres para el potrillo o que el Administrador no apruebe ninguno de los nombres propuestos, el Administrador le asignará un número para su identificación.

- 1143.- No se aprobarán por el Administrador los siguientes nombres:
- a. Nombres en uso.
 - b. Nombres que consten de más de dieciocho (18) letras o más de cuatro (4) palabras. Los espacios y los signos de puntuación se contarán como letras.
 - c. Nombres o apodos de personas vivas a menos que se someta una autorización por escrito de la persona cuyo nombre o apodo se pretende usar.
 - d. Iniciales como C.O.D.: F.O.B.: C.P.A.: etc.
 - e. Nombres que consistan enteramente de cifras tales como: UNO, SEIS, CUATRO, OCHO, etc.
 - f. Nombres registrados como nombres de establos y/o potreros.
 - g. Nombres de hipódromos o de carreras clásicas.
 - h. Nombres de sementales cuyas hijas estén dedicadas a la cría.
 - i. Nombres de caballos conocidos por sus actuaciones excepcionales como corredor o como reproductor.
 - j. Nombres que se pronuncian en forma similar a nombres en uso o nombres de difícil pronunciación o comprensión.
 - k. Nombres de personas ilustres o notorias.
 - l. Nombres que se consideren o sean susceptibles de considerarse como de propaganda.
 - m. Nombres de caballos retirados de competencia o de reproducción hasta cinco (5) años después de su retiro.

- n. Nombres registrados de títulos de libros, obras teatrales, películas, canciones populares, revistas, periódicos, etc.
 - o. Nombres que tengan o sugieran un significado obsceno.
 - p. Nombres de caballos ganadores de clásicos.
- 1144.- Se podrá solicitar o cambiar el nombre de un ejemplar treinta (30) días antes de la fecha en que el caballo vaya a inscribirse para participar en competencia. Una vez el ejemplar participe en competencia, su nombre no podrá cambiarse excepto cuando existan razones fundadas para ello o a requerimiento del Administrador.
- 1145.- No podrá cambiarse el nombre de los ejemplares que hayan sido dedicados a la reproducción. Los caballos importados de los Estados Unidos retendrán el nombre bajo el cual fueron inscritos en el Registro Genealógico Americano. A los caballos importados de otros países se les podrá cambiar el nombre siempre y cuando no se hayan inscrito en el Registro Genealógico Americano, no sean ganadores en el país de su origen o cuando exista una razón justificada para ello.
- 1146.- El color del pelaje del ejemplar debe ser establecido con la mayor precisión posible en el Informe de Nacimiento. Para ello se usará la siguiente guía de colores;
- ZAINO : Desde color canela claro hasta pardo rojizo oscuro. El Zaino siempre tiene crin y rabo negros y algún negro en las patas.
 - CEBRUNO: De color Marginal así como para los de color pardo moreno.
 - NEGRO : De color uniformemente negro el cuerpo, la cabeza, hocico, ijares y las patas.

ALAZANO: Desde amarillo claro hasta color de hígado. Nunca tiene crin, rabo o patas negras. Puede tener crin o rabo rubio.

RUCIO : Moteado de blanco y negro.

ROANO : Moteado de blanco y rojo. En casos marginales se usará el color predominante.

Cualquier cambio en el color de pelaje de un ejemplar será informado al Administrador.

- 1147.- La descripción de los caballos que se inscriban en el Registro deberá ser gráfica y escrita con indicación expresa de los elementos básicos para facilitar su identificación. Además del sexo y color de pelaje, deberá indicarse toda seña, remolino, cicatriz y cualquier otra característica que facilite y asegure la identificación.
- 1148.- A solicitud de parte interesada y previa la investigación y la aprobación por el Administrador, podrán hacerse modificaciones en la descripción de un ejemplar. De ser aprobadas por el Administrador, se dejará constancia en los Registros de su aprobación así como de la Resolución impartiendo su aprobación.
- 1149.- En caso de castración, se notificará al Administrador dentro de los treinta (30) días siguientes a la operación y se radicará una certificación del Veterinario Particular que practicó la operación.
- 1150.- Los Caballos Purasangre de Carreras que se importen se inscribirán en el Registro de Caballos Importados luego de cumplirse con los requisitos prescritos en este Reglamento.

- 1151.- Para la inscripción de un ejemplar en el Registro de Caballos Importados se radicará en la Oficina del Administrador una Solicitud de Inscripción e Inspección de Caballos Importados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la llegada del ejemplar a Puerto Rico. Deberá acreditarse la fecha de importación del ejemplar. Se acompañará con la Solicitud la documentación que acredite la genealogía, identificación y propiedad del ejemplar y un certificado que señale sus participaciones en competencias, actuaciones y dinero ganado en premios. Estos documentos deberán provenir del Registro Genealógico del país de procedencia del ejemplar o de autoridad competente en la jurisdicción correspondiente debidamente legalizados y autenticados.
- Se acompañará además, cuatro (4) fotografías en colores del ejemplar tamaño 3 x 5 tomadas en cuatro (4) posiciones distintas, a saber: De frente, del lado izquierdo, del lado derecho y por detrás. En las fotografías deberán ser visibles todas las señas particulares del ejemplar incluyendo los talones. No se aceptarán fotografías tomadas en el país de origen.
- 1152.- Si por motivos justificados no se pudiere someter dentro del término que concede el artículo precedente alguno de los documentos requeridos, excepto el certificado de nacimiento, el Administrador podrá aprobar la inscripción del ejemplar y podrá conceder un término adicional razonable para la radicación de dichos documentos.
- 1153.- Una vez verificada la filiación y realizada la identificación del ejemplar por el Veterinario, el Administrador aprobará la solicitud de Inscripción y ordenará su inscripción en el Registro de Caballos Importados. Si el ejemplar no estuviere tatuado al momento de ser inspeccionado, el Veterinario procederá a marcarlo.

- 1154.- La inscripción de un ejemplar importado en el Registro de Caballos Importados para el cual no se haya radicado toda la documentación requerida por este Reglamento y dentro del término que se le concede, no le concederá derecho al ejemplar para participar en competencias. La inscripción así hecha, podrá ser cancelada por orden del Administrador.
- 1155.- Una vez inscrito un ejemplar, el Administrador expedirá y entregará al dueño un Certificado de Inscripción.
- 1156.- Se reconocerá como dueño de un caballo a la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el ejemplar en el Registro y que tenga la licencia expedida por el Administrador.
- 1157.- La transferencia de título de propiedad de un caballo se hará mediante documento suministrado por el Administrador y suscrito y jurado ante Notario o ante un funcionario autorizado de la Administración. En dicho documento se consignará el nombre de las partes envueltas en la transferencia, el nombre del ejemplar, fecha y lugar de la transacción y el precio de venta. Si el ejemplar se adquiere para dedicarlo a la reproducción, se hará constar tal hecho en el documento.
- 1158.- La Solicitud de Transferencia deberá radicarse por el adquiriente en la Oficina del Administrador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transacción.
- 1159.- El Administrador, por causa justificada, dispondrá de diez (10) días naturales para denegar la aprobación de una Solicitud de Transferencia. Al así hacerlo, notificará a las partes envueltas en la transacción mediante carta certificada y con acuse de recibo o personalmente.

- 1160.- Toda transacción o condición que afecte el derecho de propiedad sobre un ejemplar deberá ser anotada en el Registro correspondiente. Deberá aparecer constancia de las causas que afectan el derecho de propiedad y los documentos en virtud de los cuales se afecta el derecho.
- 1161.- Las limitaciones al derecho de propiedad sólo podrán dejarse sin efecto por Resolución del Administrador. El Administrador emitirá dicha Resolución luego que se le someta una Solicitud y los documentos apropiados solicitando se dejen sin efecto dicha limitaciones.
- 1162.- Para poder participar en competencias el dueño deberá solicitar la inscripción del ejemplar en el Registro de Corredores. Dicha inscripción se solicitará en el formulario que suministrará el Administrador, acompañándose éste del Certificado de Nacimiento del ejemplar expedido por la Administración para el ejemplar debidamente endosado por el Criador a favor del dueño. No se permitirá la inscripción de ejemplar alguno en el Registro de Corredores que no cumpla con este requisito.
- 1163.- El Criador, Potrero o Dueño deberá notificar al Administrador el nombre de todo ejemplar que muera, que se retire de competencia, que destine a la reproducción, que elimine como reproductor, que venda para el extranjero o que dispusiere del mismo en cualquier forma. La notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de cualesquiera de los anteriores hechos. Al recibirse la notificación y corroborarse la misma, el Administrador ordenará la eliminación del ejemplar del Registro correspondiente.
- 1164.- Si se solicita la reinstalación de un ejemplar dado de baja como corredor, el Administrador podrá ordenar la reinstalación cuando a su juicio dicha reinstalación fuera beneficiosa para el deporte hípico. Requerirá, en todo caso, una certificación del Veterinario haciendo constar que el ejemplar está apto para competencia.

- 1165.- No se autorizará la transferencia de un ejemplar mientras éste esté suspendido de competencia. En caso de ejemplares cuyo dueño tenga cancelada su licencia o haya sido declarada estorbo hípico, sólo podrá hacerse la transferencia mediante comprobación fehaciente de la autenticidad de la transacción y previa la aprobación del Administrador.
- 1166.- La venta de un ejemplar sin Certificado de Genealogía se informará inmediatamente al Administrador y se devolverá a la Oficina del Administrador el Certificado de Inscripción para su cancelación. El ejemplar así transferido y cuya inscripción haya sido cancelada no podrá reinstalarse ni se le considerará como ejemplar de sangre pura para todos los efectos. Toda solicitud de anotación de venta sin Certificado de Genealogía deberá ser firmada por el dueño del ejemplar al momento de hacerse la Solicitud indicando la fecha en que el ejemplar fue transferido. Tal solicitud no podrá hacerse con fecha retroactiva.
- 1167.- Para la exportación de un ejemplar, el dueño o su representante autorizado deberá solicitar un Certificado de Exportación y los documentos necesarios para la inscripción del ejemplar en los registros del país de destino. El Certificado de Exportación se dará por un período de sesenta (60) días al término de los cuales el país de destino tramitará el Certificado de Exportación con el Jockey Club de Estados Unidos.
- Copia del Certificado y de los documentos que se expidan se archivarán en el Archivo General y se harán las anotaciones pertinentes en el Registro.
- 1168.- Antes de que el caballo sea embarcado, se deberá constatar la filiación e identificación del ejemplar. En el Certificado de Exportación, la filiación e identificación, tanto gráfico como escrita, se suministrará con el mayor detalle posible, así también su genealogía. Cuando así se requiera, el Certificado de Exportación podrá complementarse con fotografías del ejemplar.

- 1169.- En caso de que el caballo no haya sido exportado después de transcurrido treinta (30) días de la expedición del certificado de exportación, éste será cancelado. De insistir en la exportación, el dueño deberá solicitar de nuevo la expedición de otro certificado de exportación y pagará los derechos establecidos.
- 1170.- Cuando se exporte un ejemplar a Estados Unidos de América, solamente necesitará el Certificado de Nacimiento (Foal Certificate) del Jockey Club de Estados Unidos y una relación de las actuaciones del ejemplar como corredor.
- 1171.- Cuando un ejemplar exportado regrese a Puerto Rico será examinado por el Veterinario quien lo identificará y rendirá un informe al Administrador certificando si el ejemplar está apto para competencia. También se radicará en la Oficina del Administrador el Certificado de Nacimiento del caballo y una certificación de las autoridades hípcas correspondientes señalando las actuaciones del ejemplar y el dinero ganado en premios por el mismo.
- 1172.- Cuando un ejemplar es exportado para ser sometido a una operación o tratamiento, a su regreso será examinado por el Veterinario quien lo identificará y rendirá un informe al Administrador certificando si está apto para competencia. Deberá radicarse además un certificado del Veterinario Particular que practicó la operación o el tratamiento. Para la reinstalación del ejemplar como corredor o reproductor se pagarán los derechos correspondientes.
- 1173.- Cuando se exporte una yegua madre para ser servida en el extranjero, a su regreso se radicará en la Oficina del Administrador el Informe de Servicios indicándose el nombre del semental que la cubrió y la primera y última fecha de servicios. Se radicará además la certificación correspondiente del semental indicando las fechas de los servicios.

SECCION XII

DE LAS CARRERAS

- 1201.- La Junta autorizará y asignará las carreras a celebrarse en los hipódromos de Puerto Rico.
- 1202.- La Junta podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a las asignadas en el Plan de Carreras.
- 1203.- La Junta mediante Orden o Resolución preparará un plan de carreras el cual podrá aclarar, alterar o enmendar de tiempo en tiempo, según lo estime necesario.
- 1204.- El Administrador designará un Secretario de Carreras quien preparará las condiciones bajo las cuales se celebrarán las carreras en los hipódromos de Puerto Rico siguiendo las normas trazadas en el Plan de Carreras aprobado por la Junta.
- 1205.- El Administrador podrá nombrar o contratar asistentes o ayudantes al Secretario de Carreras.
- 1206.- La decisión u orden del Secretario de Carreras de excluir la participación de un ejemplar en una carrera determinada será final.
- 1207.- Ningún ejemplar cualificará para participar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.
- 1208.- Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalados por el Administrador.
- 1209.- Las inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos (2) días de antelación al día señalado para las carreras, excepto cuando el Administrador autorice las mismas en un término más corto.
- 1210.- La solicitud de inscripción deberá hacerse en el formulario oficial que para esos propósitos preparará el Administrador.

- 1211.- El formulario de inscripción deberá ser firmado por el dueño, apoderado o entrenador y por el jinete que habrá de conducir al ejemplar o el agente del jinete. Ningún jinete o agente de jinete firmará más de un formulario en cada carrera.
- 1212.- En el acto de las inscripciones sólo podrán estar presente los dueños, apoderados, entrenadores, jinetes, agentes de jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y cualquier otra persona autorizada por el Administrador.
- 1213.- Las solicitudes de inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras o Juez de Inscripciones la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción. Luego de ser depositada la solicitud de inscripción, sólo podrá ser cancelada depositando una contraorden debidamente firmada en la urna antes de que ésta sea abierta.
- 1214.- A la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción, el Secretario de Carreras o el Juez de Inscripciones procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que cualifiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. El solicitante podrá retirar a su ejemplar una vez conocidos los participantes, pero antes de que se organice la carrera y ello sólo si no causa que una carrera sea declarada desierta.
- 1215.- Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y de la hoja de inscripción será nula.
- 1216.- Una vez determinado los ejemplares que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

1217.- No podrán participar más de catorce (14) ejemplares en una carrera disponiéndose, que la Junta podrá fijar un número menor. Disponiéndose, que cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, podrán quedar como sustitutos hasta cuatro (4) ejemplares. Estos podrán ser incluidos oficialmente en la carrera si ocurre algún retiro entre los ejemplares inscritos para participar a la hora oficial para retiros y cambios. El derecho a participar de éstos se determinará de acuerdo como dispone este Reglamento en el Artículo 1218.

Los ejemplares sustitutos, en su orden de preferencia, tomarán las posiciones de salida disponibles en orden ascendente.

1218.- Cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, la eliminación del exceso de ejemplares se hará así:

- A. Se eliminará uno de los ejemplares que constituya "entry" de un mismo dueño.
1. Se eliminará en primer término el ejemplar que el dueño seleccione en el boleto de inscripción.
 2. Si no se hizo tal selección, se eliminará al ejemplar inferior.
 3. Si ambos ejemplares del "entry" son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.
 4. Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha, se eliminará uno por sorteo.
 5. Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo observando el principio señalado en los Incisos (2, 3 y 4) de este Apartado "A".

B. Ejemplares Inferiores

1. Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los inferiores se hará por el siguiente orden:
 - a. ejemplares que corrieron en fecha más reciente.
 - b. sorteo.

C. Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

1. Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.

D. Sorteo

1. Excepto en los clásicos, en las carreras asignadas a ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

Se dispone que, cuando un ejemplar sea inscrito para participar en carreras de un grupo inferior al propio, no se considerará superior a este grupo para los efectos de exclusión en caso de exceso de ejemplares en la inscripción.

1219.- El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro (4) ejemplares que representen cuatro intereses a los fines de apuestas. En los clásicos se declarará desierta la inscripción cuando se solicitare inscripción para un solo interés. Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses será válida para el pool, excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.

- 1220.- Ningún ejemplar que sea vendido o traspasado de un dueño a otro podrá ser inscrito o tomar parte en una misma carrera en que se inscribiera algún ejemplar perteneciente al vendedor durante los quince (15) días siguientes a la fecha de la inscripción del traspaso en el Registro.
- 1221.- No se inscribirá ningún ejemplar que no haya corrido por un período de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el Veterinario.
- 1222.- No se inscribirá ningún ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salidas que acredite la corrección del resabio o indocilidad.
- 1223.- No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño o entrenador adeude por un período mayor de diez (10) días calendarios cualquier multa que le haya sido impuesta.
- 1224.- No podrán inscribirse ejemplares importados en carreras asignadas a ejemplares del país.
- 1225.- No se permitirá la inscripción de ejemplares nativos en carreras asignadas a ejemplares importados excepto cuando el Plan de Carreras así lo autorice.
- 1226.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar para participar en dos días de carreras consecutivos; disponiéndose, que cuando esto ocurra, la solicitud de inscripción para el segundo día de carreras será nula, excepto cuando el ejemplar haya quedado como sustituto en la inscripción del primer día.
- 1227.- Cuando se solicite la inscripción de un ejemplar para más de una carrera en un mismo día se declarará inelegible para inscripción en dichas carreras.

- 1228.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física por dos (2) veces consecutivas sin que acompañe a la solicitud una certificación del Veterinario autorizándolo a participar en carreras.
- 1229.- No se permitirá la inscripción de ningún ejemplar que esté suspendido o cuyo dueño tenga la licencia suspendida o cancelada.
- 1230.- Se considerará "entry" a los siguientes:
1. Ejemplares de un mismo dueño.
 2. Ejemplares que pertenezcan separadamente a personas casadas entre sí.
 3. Ejemplares entrenados por una misma persona.
- 1231.- Las violaciones a las reglas de carreras cometidas por un ejemplar en condición de "entry" afectarán el resultado de la carrera como sigue:
- A. A los fines de las apuestas se entenderá que ambos ejemplares incurrieron en la violación de la regla de carreras.
 - B. A los fines del premio, éste se afectará en el caso de "entry" de un mismo dueño, y en caso de "entry" de distintos dueños sólo se afectará el premio del ejemplar infractor.
 - C. El "entry" constituido por ejemplares que separadamente pertenezcan a personas casadas entre sí, se considerarán como "entry" de un mismo dueño.
- 1232.- Ningún entrenador podrá inscribir más de dos ejemplares por carrera.

- 1233.- Cuando se solicite inscripción para una carrera para más de dos (2) ejemplares de distintos dueños y que hayan de constituir "entry", se eliminará el exceso de dos (2) en el siguiente orden:
- A: Ejemplares inferiores
 - B. Ejemplares que corrieron en fecha más reciente
 - C. Sorteo
- 1234.- Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previstos por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en el deporte hípico.
- 1235.- Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras suministrará una copia de la Hoja de Inscripción a la empresa operadora del hipódromo para que ésta proceda a su impresión, publicación y circulación. El Administrador o el Secretario de Carreras determinará toda información que habrá de aparecer en dicha Hoja de Inscripción en relación con las carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores, jinetes, pesos, aperos, etc.
- 1236.- La empresa operadora del hipódromo publicará la Hoja de Inscripción conforme a los requerimientos del Administrador o del Secretario de Carreras.
- 1237.- Si después de publicada la Hoja de Inscripción, apareciese algún error en la misma, la entidad operadora lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora designada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.
- 1238.- El Administrador determinará mediante Orden al efecto los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la Hoja de Inscripción.

- 1239.- En la hora de retiros y cambios los dueños, apoderados y entrenadores podrán, por motivos justificados, cambiar los jinetes. No se permitirá el cambio de un jinete por otro de la misma clasificación al sustituido a menos que medie una aceptación de este último.
- 1240.- En la hora de retiros y cambios el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarias a la Hoja de Inscripción.
- 1241.- Después de inscrito un ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el Veterinario o porque no cualifique o llene los requisitos para la carrera.
- 1242.- Al hacerse un cambio de jinete no se permitirá la sustitución de un jinete por otro que habrá de tomar parte en la misma carrera, excepto que cuando un ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, su jinete podrá montar otro ejemplar en esa misma carrera.
- 1243.- Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la empresa operadora del hipódromo imprimirá y circulará el PROGRAMA OFICIAL, conforme a la información y requerimientos del Administrador o del Secretario de Carreras; disponiéndose, que en el Programa Oficial, aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso de la Administración con el público apostador.
- 1244.- En el Programa Oficial solamente aparecerá la información sobre las carreras del día suministrada por el Secretario de Carreras y el Administrador e información de la empresa operadora, o del Jefe de Inspectores de Apuestas relacionadas con la actividad hípica.
- 1245.- Los clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

- 1246.- Los ejemplares serán inelegibles para ser inscritos para participar en carreras en las siguientes circunstancias:
1. Cuando pertenezcan o sean administrados, cuidados o entrenados, por personas descualificadas o suspendidas.
 2. Cuando estén en pobres condiciones físicas.
- 1247.- No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo ni carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Junta.
- 1248.- Para que un ejemplar debutante como corredor, pueda ser inscrito en una carrera, tendrá que haber participado en una carrera de aprobación y haber sido certificado como apto para correr por él o los funcionarios correspondientes.
- 1249.- La salida para las carreras se dará desde un portón de salidas disponiéndose, que en caso de que éste no funcione, el Jurado podrá autorizar que se dé la salida por cualquier otro medio.
- 1250.- El ejemplar de dos años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salidas del punto de partida o al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida, o al salir virare u obstaculizare a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, podrá ser suspendido por el Juez de Salidas por un período de diez (10) días naturales para que en dicho período concorra a la escuela de entrenamiento y transcurrido dicho período de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salidas para demostrar mediante la práctica correspondiente, que ha perdido su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salidas lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia.

1251.- El ejemplar de tres años o más que fuera retirado de carrera por el Juez de Salidas por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida o que al salir rehusare emplearse en carrera, será suspendido por el Juez de Salidas por un término de quince (15) días naturales; en la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al ejemplar por treinta (30) días naturales y en la tercera ocasión el Administrador le dará de baja como corredor. La orden de baja del ejemplar solo procederá cuando las tres últimas suspensiones hayan ocurrido dentro de un período de seis meses.

El ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por el Administrador cuando a satisfacción del Juez de Salidas el ejemplar demuestra que no adolece de la indocilidad. Disponiendose, que la reinstalación nunca ocurrirá antes de transcurridos seis meses desde que el ejemplar fue dado de baja.

1252.- Una vez dada la salida se considerará que han tomado parte en la carrera todos los ejemplares que se encontraban en el punto de partida.

1253.- En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas no se logre una salida uniforme, el Juez de Salidas notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma continua indicando tal hecho. El Jurado considerará la carrera como no celebrada.

1254.- Todo ejemplar que sea inscrito para cubrir una carrera desierta será examinado por el Veterinario inmediatamente después de terminada la inscripción y quien determinará que el ejemplar estará apto para correr. Todo ejemplar que sea inscrito para participar en una carrera que originalmente haya quedado desierta solamente podrá ser retirado por el Veterinario Oficial una vez que éste determine que el ejemplar está padeciendo de una incapacidad física que no le permitirá participar en la carrera. Todo ejemplar que sea retirado por cualquier otra razón que no permita al Veterinario determinar si la misma existe, será suspendido por un término de 45 días.

1255.- No se permitirá la inscripción para participar en carreras de ningún ejemplar que no esté registrado en el "Stud Book Americano" y en el Stud Book de Puerto Rico.

SECCION XIII

JURADO HIPICO

- 1301.- El Jurado Hípico estará compuesto por tres miembros, un Presidente y dos Miembros Asociados, los cuales serán nombrados por el Administrador y servirán por el término que éste disponga.
- 1302.- El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras. Igualmente tendrán facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación a la Ley o a los reglamentos durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los reglamentos adoptados por la Junta Hípica. El Jurado, debidamente constituido, será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras.
- 1303.- El Jurado deberá constituirse por lo menos una hora antes de la primera carrera del día.
- 1304.- El Jurado notificará al Juez de Montura el horario y la hora de salida de las carreras.
- 1305.- El Jurado podrá ordenar un registro en las personas de jinetes, ujieres y palafreneros, así como de los ejemplares y sus aperos.
- 1306.- El Jurado avisará al Juez de Salidas la hora fijada para la salida de cada carrera.
- 1307.- (a) El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.
- (b) Cuando la actuación y demostración de un ejemplar resulte inconsistente por comparación con sus actuaciones anteriores, el Jurado podrá suspender a dicho ejemplar.

- 1308.- El Jurado declarará el resultado oficial de las carreras y su decisión no podrá ser alterada bajo ninguna circunstancia y la misma será obligatoria y final.
- 1309.- En caso de ausencia de uno de los miembros del Jurado, el Administrador, o en su defecto los otros miembros del Jurado, hará la designación del sustituto.
- 1310.- El Jurado, una vez constituido tendrá facultades para:
1. Suspender la celebración de carreras anunciadas en el Programa Oficial por causa justificada.
 2. Alterar el orden de las carreras por causa justificada.
 3. Llevar a cabo investigaciones y requerir la presencia de cualquier persona cuando lo estime necesario.
 4. Disponer, mediante órdenes al efecto, el uso de la pista y sus facilidades accesorias durante los días de carreras.
 5. Disponer, mediante órdenes al efecto, la conducta que observarán en la pista y sus facilidades accesorias las personas que tengan acceso a ella durante los días de carreras.
 6. Ordenar el examen de cualquier ejemplar inscrito en el Programa Oficial.
 7. Determinar la hora de salida de todas las carreras.
 8. No permitir que se celebre la primera carrera válida para el pool hasta tanto el Jefe Inspector de Apuestas le informe tener en su poder las hojas de cotejo de la apuesta de pool.
 9. Tomar declaraciones bajo juramento.
 10. Imponer penalidades.

11. Declarar oficial el resultado de las carreras.
 12. Anular carreras por causa justificada.
 13. Descalificar ejemplares y alterar el orden de llegada de las carreras.
 14. Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o extrema necesidad o en situaciones no previstas por la Ley o el Reglamento.
 15. Exigir de la Empresa Operadora las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.
 16. Ordenar registros en las dependencias del hipódromo, personas y ejemplares que intervengan en las carreras.
 17. Asignar el puesto a los Jueces de Pista.
 18. Ordenar el cierre de las bancas, la dupleta y exacta.
 19. Ordenar cuándo y dónde se anunciarán los totales de las apuestas en el "pool", la dupleta y la exacta.
- 1311.- Cuando el Jurado decida realizar una investigación que pudiera resultar en la imposición de un castigo o penalidad, deberá dar una oportunidad al querellado de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado después de ordenar una citación y notificar cargos.
- 1312.- El Jurado ordenará al Secretario del Jurado que notifique por escrito a toda persona afectada, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas. Después de cada día de carreras, el Secretario fijará en el Tablón de Edictos, que para esos efectos se instalará en la Secretaría de Carreras y en el Salón de Jinetes, un aviso con una relación de todos los castigos impuestos por el Jurado y el Juez de Salidas y de cuyo aviso se imputará conocimiento a todas las personas afectadas.

- 1313.- El Jurado, por causa justificada, podrá cambiar el jinete a un ejemplar. El sustituto designado deberá ser de la misma clasificación del jinete sustituido, y aceptar el pedido del Jurado. Hasta donde sea posible, se consultará para ello al dueño, apoderado o entrenador. Si no hubiera acuerdo entre el Jurado, el jinete sustituto y el dueño, apoderado o entrenador para efectuar la sustitución, el Jurado ordenará el retiro del ejemplar de la carrera.
- 1314.- El Jurado castigará al jinete que no se presente a cumplir sus compromisos del día de carrera a menos que se justifique la ausencia del jinete.

SECCION XIV

JUECES

A. Juez de Salidas

- 1401.- El Juez de Salidas y el Juez de Salidas Auxiliar serán nombrados por el Administrador.
- 1402.- El Juez de Salidas podrá ordenar el registro en el punto de partida a jinetes, palafreneros, ujieres, ejemplares y sus aperos.
- 1403.- El Juez de Salidas tomará las medidas necesarias para lograr una salida uniforme. Velará porque se cumplan todas las reglas referentes a las salidas.
- 1404.- El Juez de Salidas tendrá siete (7) minutos para dar la salida después de la hora de salida, la que se señalará levantando una bandera al empezar a contar el tiempo.
- 1405. El Jurado avisará al Juez de Salidas cuando se terminen los siete (7) minutos.
- 1406.- El Juez de Salidas ordenará el retiro de la carrera del ejemplar o ejemplares causando de la dilación.
- 1407.- La Empresa Operadora anunciará al público el número y el nombre del o los ejemplares retirados disponiéndose, que para los efectos de apuestas se procederá de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- 1408.- El Juez de Salidas ordenará a sus ayudantes a colocar los ejemplares en sus correspondientes jaulas del aparato de dar salidas de acuerdo a la posición de salida que se señala en el Programa Oficial.
- 1409.- Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, la misma no podrá ser anulada.

- 1410.- El Juez de Salidas, al terminarse cada carrera, informará por escrito al Jurado cualquier irregularidad ocurrida en la salida y las multas y suspensiones impuestas por él haciendo constar el motivo de ellas.
- 1411.- El Juez de Salidas se reportará a su oficina a la hora que señala su contrato y deberá estar en el punto de partida media hora antes de la hora de salida de la primera carrera del día, disponiéndose, que deberá requerir la presencia de sus ayudantes a la hora que fija el contrato de éstos.
- 1412.- En casos de tardanzas o ausencias de su Auxiliar o sus ayudantes, el Juez de Salidas lo informará por escrito al Jurado, con copia al Administrador.
- 1413.- El Juez de Salidas deberá hacerse acompañar del empleado de la Empresa Operadora encargado del portón de salidas y cerciorarse de su buen funcionamiento antes del comienzo de las carreras.
- 1414.- El Auxiliar del Juez de Salidas realizará todas las funciones que se le asignen y en caso de ausencia o imposibilidad del Juez de Salidas, sustituirá a éste si así fuere ordenado por el Administrador o por el Jurado.

B. Jueces de Llegada

- 1415.- Los Jueces de Llegada serán tres (3) y los nombrará el Administrador.
- 1416.- Los Jueces de Llegada se reportarán al Jurado a la hora que fija el contrato.
- 1417.- Durante la celebración de cada carrera, los Jueces de Llegada fijarán en la pizarra el orden en que corren los ejemplares hasta que éstos lleguen a la recta final; disponiéndose, que darán por escrito al Jurado el orden de llegada completo de cada carrera.

- 1418.- Después de terminada cada carrera los Jueces de Llegada anunciarán al público el orden de llegada hasta la quinta posición.
- 1419.- En el desempeño de sus deberes los Jueces de Llegada podrán valerse de cualquier artefacto mecánico o electrónico que les facilite la corrección de su determinación.
- 1420.- Los acuerdos de los Jueces de Llegada serán por mayoría.

C. Jueces de Pista

- 1421.- Los Jueces de Pista serán nombrados por el Administrador.
- 1422.- Los Jueces de Pista se reportarán al Jurado a la hora que fija su contrato.
- 1423.- Los Jueces de Pista observarán la conducta de los jinetes y ejemplares en el transcurso de cada carrera, informando al Jurado por escrito las irregularidades e infracciones reglamentarias que adviertan haciendo constar el número que lleva el jinete, y de ser posible, el nombre del ejemplar que monta para su rápida identificación, indicando el número del puesto que ocupa.
- 1424.- Los Jueces de Pista ocuparán los puestos que les sean asignados por el Jurado.
- 1425.- Los Jueces de Pista realizarán cualquier otra labor que les señale el Jurado.

D. Juez de Peso

- 1426.- El Juez de Peso será nombrado por el Administrador.
- 1427.- El Juez de Peso se reportará al Jurado a la hora que fije su contrato.

- 1428.- El Juez de Peso, antes de procesar el pesaje de los jinetes, examinará las básculas que se hallan en el hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las deficiencias que advierta.
- 1429.- El Juez de Peso deberá pesar a los jinetes con los aperos correspondientes antes de cada carrera.
- 1430.- El Juez de Peso deberá llevar un registro con el nombre de los jinetes que se sometan al pesaje, el peso de cada uno y demás datos relevantes. Este registro deberá ser entregado al Jurado al final de las carreras.
- 1431.- El Juez de Peso no permitirá que un jinete lleve más de cinco (5) libras en exceso del peso señalado en el Programa Oficial.
- 1432.- Cuando algún jinete tenga un exceso de más de dos (2) libras de las asignadas en el Programa Oficial, el Juez de Peso lo informará inmediatamente al Jurado.

E. Juez de Repeso

- 1433.- El Juez de Repeso será nombrado por el Administrador.
- 1434.- El Juez de Repeso deberá reportarse al Jurado a la hora que fije su contrato.
- 1435.- El Juez de Repeso deberá repesar a cada jinete después de cada carrera cuidando de que en dicho peso estén incluidos los aperos correspondientes e informará al Jurado el resultado del mismo.
- 1436.- Al terminar de repesar todos los jinetes que participaron en cada carrera, el Juez de Repeso lo informará al Jurado.
- 1437.- El Juez de Repeso no permitirá a nadie alrededor de la báscula mientras efectúa el repeso, excepto el dueño o entrenador.

- 1438.- El Juez de Respeso informará inmediatamente al Jurado el nombre de cualquier jinete que pese menos del peso asignado en el Programa Oficial y la diferencia en peso.

F. Juez de Montura y Juez de Montura Auxiliar

- 1439.- El Juez de Montura y el Juez de Montura Auxiliar serán nombrados por el Administrador.
- 1440.- El Juez de Montura y el Juez de Montura Auxiliar se reportarán al Jurado a la hora que fije su contrato.
- 1441.- El ensilladero estará a cargo y bajo la supervisión del Juez de Montura, quien será responsable de la conducta y disciplina en dicha área y dictará las órdenes necesarias para lograr la mejor organización, conducta y disciplina en el ensilladero.
- 1442.- El Juez de Montura avisará la hora en que los ejemplares deberán traerse al ensilladero.
- 1443.- El Juez de Montura y el Veterinario identificarán los ejemplares que habrán de competir en cada carrera, notificando al Jurado de ello.
- 1444.- El Juez de Montura ordenará la entrada de los jinetes al ensilladero.
- 1445.- El Juez de Montura inspeccionará los aperos de cada ejemplar y constatará que están de acuerdo con lo anunciado en el Programa Oficial.
- 1446.- El Juez de Montura informará al Jurado cuando todos los ejemplares estén listos para la carrera.
- 1447.- El Juez de Montura ordenará a los jinetes montar sus ejemplares y a salir del ensilladero en orden numérico ascendente.

- 1448.- El Juez de Montura deberá en cada día de carreras llevar un registro de la hora de llegada de los ejemplares al ensilladero, nombre de las personas a cuyo cuidado llegan los mismos e incluyendo notas y observaciones referentes a las personas y ejemplares que tengan acceso al ensilladero, remitiéndose al Jurado al final de las carreras.
- 1449.- El Juez de Montura será responsable de evitar que personas no autorizadas tengan acceso al ensilladero.
- 1450.- El Juez de Montura queda facultado para expulsar del ensilladero a cualquier persona que cometa actos de indisciplina, altere el orden, obstaculice la organización de las carreras o que asuma una actitud díscola, irrespetuosa o detrimental a los mejores intereses del hipismo.
- 1451.- El Juez de Montura será responsable de que ningún ejemplar sea retirado del ensilladero sin la previa autorización del Jurado.
- 1452.- El Juez de Montura avisará al Supervisor del Salón de Jinetes para que éste ordene a los jinetes para que se dirijan al ensilladero.
- 1453.- El Juez de Montura y el Juez de Montura Auxiliar comprobarán que cada jinete lleve puesta la blusa correcta y el número correcto.
- 1454.- El Juez de Montura y el Juez de Montura Auxiliar cotejarán que los ejemplares lleven los aperos que aparecen en el Programa Oficial, cualquier cambio u omisión le será informada inmediatamente al Jurado.

SECCION XV

RECLAMOS

- 1501.- Todo ejemplar que participe en una carrera de reclamo podrá ser reclamado por el precio por el cual fue inscrito por cualquier persona que a la fecha del reclamo tenga licencia de dueño.
- 1502.- Cualquier persona que cualifique para reclamar un ejemplar puede hacerlo a través de su agente autorizado disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio ejemplar.
- 1503.- Ningún dueño o representante podrá reclamar un ejemplar a otro dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado.
- 1504.- Los dueños que tengan ejemplares bajo el cuidado del mismo entrenador no podrán por sí o a través de otras personas, reclamar ejemplares que están bajo el cuidado de dicho entrenador. Esta restricción se aplica también al dueño-entrenador.
- 1505.- Ningún ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del dueño inmediato anterior dentro de los treinta días siguientes a la fecha del reclamo; no correrá con los mismos colores, ni permanecerá en el mismo establo de su dueño inmediato anterior; ni podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la administración, dirección y cuidado de la persona a que pertenecía ni podrá participar en carrera de reclamo igual o menor al que fue reclamado.
- 1506.- Ninguna persona podrá depositar más de un boleto de reclamo para un mismo ejemplar.
- 1507.- Los reclamos se harán en el impreso que suministrará la Empresa Operadora a los dueños o a sus representantes.

- 1508.- El dueño que desee hacer un reclamo depositará en la Empresa Operadora el precio del reclamo en efectivo, giro postal, cheque certificado, cheque del gerente o de viajero o en cualquier otra forma que acepte la Asociación. Una vez acepte el depósito, la Empresa Operadora será responsable del pago del precio del reclamo.
- 1509.- La Empresa Operadora proveerá al Juez de Reclamos las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario. Estas urnas tendrán candado patente cada una y el Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna e informará al Jurado antes de anunciarse el resultado "oficial" de la carrera, el número de solicitudes depositadas y el nombre de cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que deseen reclamar. Tan pronto el Jurado reciba el informe lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes para que comparezcan los interesados a los efectos de la adjudicación.
- 1510.- Una solicitud de reclamo no podrá ser retirada de la urna y el ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el jinete se monte y salga a la pista.
- 1511.- Si hubiere más de una solicitud de reclamo para el mismo ejemplar la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolos en presencia de los reclamantes y del dueño del ejemplar reclamado dentro de los diez minutos siguientes a la celebración de la carrera. Si no comparecieren dentro de dicho término, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia. La persona a quien corresponda en sorteo dicho ejemplar será su dueño sin importar las condiciones de dicho ejemplar.
- 1512.- El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los recibos de depósitos acompañados a las solicitudes de reclamo no agraciadas en el sorteo, y dichos recibos podrán usarse nuevamente para efectuar reclamos en otras carreras.

Disponiéndose, que el dueño del ejemplar reclamado podrá utilizar el recibo con el cual le fue reclamado su ejemplar para efectuar un reclamo en otra carrera.

- 1513.- Los ejemplares reclamados tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por las personas que ellos designen dentro de la media hora siguiente al reclamo disponiéndose, que transcurrido este tiempo, si no fueren recogidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo de los reclamantes.
- 1514.- El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada ejemplar reclamado y ninguna persona podrá negarse a dicha entrega. Cualquier dueño o representante que se negare a entregar un caballo reclamado se le podrá suspender la licencia por un período no mayor de seis meses.
- 1515.- Cualquier dueño o representante que en forma alguna obstaculizare el reclamo de un ejemplar será castigado en la forma prescrita por este Reglamento.
- 1516.- Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamo si:
1. no son firmadas por una persona autorizada;
 2. un dueño o representante radica más de una solicitud de reclamo para un mismo ejemplar;
 3. no llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento y
 4. no han sido depositadas en la urna correspondiente por lo menos quince minutos antes de celebrarse la carrera.
- 1517.- Los derechos de reclamo prevalecerán aún cuando el reclamo sea declarado nulo.

- 1518.- Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimar cualquier solicitud de reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo. Será obligación del Jurado dictar la resolución que proceda dentro del término de las próximas 48 horas y mientras tanto deberá depositar el ejemplar en controversia en un establo neutral designado por el Jurado por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el ejemplar finalmente.
- 1519.- Un ejemplar reclamado no podrá ser inscrito para participar en carreras sin antes haberse hecho el traspaso correspondiente a nombre del reclamante y haberse cubierto los derechos de traspaso. Si se depositare una solicitud de inscripción antes de hacerse dicho traspaso, dicha solicitud será nula y el Secretario de Carreras retirará la misma.
- 1520.- Una vez radicada una solicitud de reclamo para un ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el ejemplar a que se refiera tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el Veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.
- 1521.- Ningún ejemplar reclamado podrá ser adquirido por su dueño inmediato anterior en venta privada o por reclamo hasta tanto hayan transcurrido treinta días de su reclamo.
- 1522.- El precio del reclamo para cada ejemplar en una carrera de reclamo deberá aparecer impreso en el Programa Oficial de las carreras correspondientes y toda solicitud de reclamo para cualquiera de dichos ejemplares deberá ser por la cantidad que así aparezca designada.

- 1523.- Ningún funcionario o empleado de la Administración o de la Empresa Operadora podrá dar información alguna sobre cualquier depósito relacionado con un reclamo o solicitud de reclamo a ninguna otra persona.
- 1524.- Cualquier reclamación hecha por persona interesada, ya bien sea como dueño del ejemplar objeto del reclamo o como reclamante del mismo, que plantee cualquier cuestión relacionada con el reclamo, inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
- 1525.- El premio que gane un ejemplar reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el Programa Oficial.
- 1526.- Cuando un ejemplar reclamado haya sido inscrito por el dueño inmediato anterior antes del reclamo, para participar en carreras, correrá en esos días de carreras a nombre y por cuenta del reclamante y éste tendrá derecho al premio que gane el ejemplar.
- 1527.- Cuando a un ejemplar reclamado se le hayan tomado muestras de saliva y orina, el dinero producto del reclamo será depositado en las oficinas de la Secretaría de la Empresa Operadora, hasta tanto el resultado del análisis químico de las muestras tomadas a dicho ejemplar sea conocido por el Administrador. En caso de un resultado positivo de estimulante o deprimente, el reclamo será nulo y se devolverá al reclamante el dinero del reclamo a menos que éste resulte responsable de la administración de droga o estimulante al ejemplar reclamado, en cuyo caso el reclamo será válido, disponiéndose, que nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará como una limitación a las disposiciones de este Reglamento relacionadas con la administración de drogas, estimulantes o deprimentes.

1528.- Cuando un ejemplar cambie de dueño por la vía del reclamo y esté inscrito para participar en una carrera en la cual el adquiriente tiene inscrito algún otro ejemplar, el Secretario de Carreras deberá retirar, a opción del dueño, uno de los ejemplares disponiéndose, que si los ejemplares originalmente inscritos formaran un "entry", retirará al "entry" o al ejemplar reclamado.

SECCION XVI

VETERINARIOS

- 1601.- El Administrador designará los Veterinarios que actuarán en los hipódromos.
- 1602.- El Veterinario examinará a todos los ejemplares inscritos para determinar su condición física. El examen lo llevará a cabo el día antes de las carreras antes de la hora de retiros y cambios disponiéndose, que deberá rendir un informe al Secretario de Carreras sobre la condición de los ejemplares disponiéndose además, que, en los casos en que se determine que un ejemplar inscrito no esté en condiciones de participar en carreras, deberá expedir un certificado indicando tal circunstancia.
- 1603.- El Veterinario, en el día de carreras, examinará cada ejemplar al entrar en el ensilladero, notificando al Jurado el resultado del examen.
- 1604.- El Veterinario ordenará el retiro de un ejemplar inscrito si, después de examinarlo, entiende que dicho ejemplar no está en condiciones de participar en carrera.
- 1605.- El Veterinario ordenará el retiro de un ejemplar inscrito si determina que a dicho ejemplar se le ha administrado, untado, o aplicado alguna droga o substancia prohibida por Reglamento, o que a su juicio el ejemplar haya sido intervenido parentéricamente después de la hora de retiros o si está sufriendo de heridas o contusiones, síntomas de celo, fiebre, condiciones nasales, trastornos digestivos o cualquier otra condición que afecte su buena condición física.
- 1606.- El Veterinario informará al Jurado de cualquier decisión u orden que emita durante el día de carreras.

- 1607.- El Veterinario podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de carreras para reconocerlos o examinarlos y ni la Empresa Operadora, dueño, apoderado, entrenador o mozo de cuadra podrá oponerse a ello.
- 1608.- Será obligación del Veterinario atender los casos de emergencia que ocurran a los ejemplares en cualquier sitio del hipódromo durante la celebración de las carreras.
- 1609.- El Veterinario deberá observar la condición de los ejemplares después de rendir carrera y procederá a suspender de futura competencia todo ejemplar que demuestre una mala condición física. Dicho ejemplar no podrá ser inscrito sin antes tener una certificación del Veterinario indicando que está físicamente apto para competencia.
- 1610.- El Veterinario tendrá facultad para determinar si un ejemplar está físicamente apto para participar en carreras y sus determinaciones a esos efectos serán finales.
- 1611.- Después de cada carrera el Veterinario deberá obtener de todo ejemplar ganador y de los demás que ordene el Jurado, o de los que él además determine, muestras de orina o sangre pudiendo valerse para esos efectos del equipo y la técnica generalmente aceptada para esos propósitos.
- 1612.- El Veterinario, en caso de emergencia o necesidad, podrá tomar decisiones o dictar órdenes provisionales para conjurarlas.
- 1613.- El Veterinario informará al Administrador o al Jurado de cualquier violación o desobediencia a su facultad.

SECCION XVII

FUNCIONARIOS

- 1701.- El Administrador y la Junta Hípica serán nombrados por el Gobernador de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987.
- 1702.- El Administrador ni el Administrador Auxiliar podrán ejercer las funciones de Jurado y Juez de Salidas.
- 1703.- Ninguna persona interesada en el resultado de una carrera podrá actuar como funcionario de carreras en cualquier día de carreras.
- 1704.- Cuando en un día de carreras faltare algún funcionario y no estuviere presente uno suplente, el sustituto podrá ser nombrado por el Administrador, y en ausencia de éste por el Presidente del Jurado.
- 1705.- Cualquier función delegada o asignada específicamente a un funcionario, podrá, en caso de necesidad o emergencia, ser reasignada o consolidada con las funciones de cualquier otro funcionario sujeto a las limitaciones establecidas por Ley y por este Reglamento.
- 1706.- El Secretario del Jurado y el Secretario Auxiliar ejercerán las funciones que les asigne el Jurado los días de carrera y aquellas que administrativamente se le asignen los días en que no hay carreras.
- 1707.- Todo funcionario, empleado, o persona designada por el Administrador o por la Empresa Operadora que intervenga en la organización y desarrollo de las carreras y las apuestas deberá estar adecuadamente identificado y lucir su identificación en lugar visible.
- 1708.- El Administrador designará los funcionarios necesarios para la organización y supervisión de las carreras sujeto a las limitaciones establecidas por Ley y por este Reglamento.

- 1709.- El Supervisor de Ensilladero y Registros tendrá a su cargo registrar a los jinetes, ujieres y cualquier persona que le sea senalada por el Jurado.
- 1710.- El Supervisor de Ensilladero y Registros informará inmediatamente al Jurado cualquier anormalidad que encuentre en el registro y seguirá las instrucciones que le imparta el Jurado.
- 1711.- El Supervisor de Ensilladero y Registros se mantendrá vigilando en todo momento el movimiento en el área de ensilladero y ayudará al Juez de Montura a mantener el orden y la disciplina en esa área.
- 1712.- El Administrador podrá inspeccionar todas las dependencias del hipódromo y para ello podrá valerse de peritos para determinar si las mismas ofrecen las garantías y comodidades necesarias al público y a todos los participantes que intervengan en el deporte hípico disponiéndose, que en casos de deficiencias podrá ordenar la corrección de las mismas en plazo determinado o podrá suspender las carreras hasta tanto se corrijan dichas deficiencias.
- 1713.- La Asociación no dará acomodo en sus establos, ni el Secretario de Carreras admitirá que se inscriba para carreras ni el Administrador permitirá que se inscriba en el Registro, o de estar inscrito ordenará que se dé de baja, a todo ejemplar que no sea elegible para competir según disponga el Plan de Carreras.
- 1714.- El Administrador podrá, previa audiencia, declarar inelegible para competencia en Puerto Rico y dar de baja en el Registro a un ejemplar por su pobre condición física o resabios.
- 1715.- Los miembros de la Junta, el Administrador y los funcionarios por ellos designados, tendrán libre acceso a todos los hipódromos de Puerto Rico y a todas las facilidades y dependencias con la sola presentación de una credencial expedida por el Administrador.

- 1716.- Cualquier persona o entidad que promueva ante la Junta cualquier asunto que requiera o que a juicio de la Junta sea conveniente celebrar vista pública, vendrá obligada a sufragar el costo de la publicación de edictos, así como cualquier otro gasto directamente relacionado con dicha vista. La Junta podrá, a su discreción, relevar de esta disposición a cualquier persona o entidad.
- 1717.- Ningún miembro de la Junta ni el Administrador ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración o de la Empresa Operadora podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras.
- 1718.- La Junta, a iniciativa propia, por recomendación del Administrador o persona interesada, podrá enmendar estas reglas, derogar las mismas, o adoptar otras debiendo en todo caso celebrar una audiencia pública.

SECCION XVIII

INSPECTORES DE APUESTAS

- 1801.- Los Inspectores de Apuestas serán nombrados por el Administrador Hípico.
- 1802.- Los Inspectores de Apuestas deberán estar en el hipódromo a la hora que les asigne el Administrador.
- 1803.- Los Inspectores verificarán las listas de cotejo, supervisarán el trabajo en las apuestas al pool, en las bancas, dupletas y exactas y se cerciorarán de que la Empresa Operadora cumpla con las disposiciones legales pertinentes, con el Reglamento y con las Ordenes y Resoluciones del Administrador y la Junta.
- 1804.- Los Inspectores supervisarán y revisarán el cómputo y la liquidación en las apuestas de banca, dupleta y exacta.
- 1805.- El Jefe de Inspectores de Apuestas podrá ordenar a la Empresa Operadora cesar y suspender el pago de premios o liquidaciones del pool, bancas, dupleta, y exacta cuando en su opinión el mismo no es correcto disponiéndose, que cuando tome esta acción, deberá notificar al Administrador para la acción correspondiente. En caso de que ordene la suspensión de pago con respecto a las apuestas en las bancas, la dupleta o la exacta, el Jefe de Inspectores de Apuestas lo anunciará así al público presente en el hipódromo.
- 1806.- El Jefe Inspector de Apuestas, tan pronto entre en funciones el día de carreras, determinará la hora a los efectos de la jugada del pool.
- 1807.- El Jefe Inspector de Apuestas tomará y dictará las medidas y órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de las apuestas.

- 1808.- Los Inspectores de Apuestas velarán porque las jugadas del pool, banca y dupleta se cierren a la hora fijada.
- 1809.- Los Inspectores de Apuestas cuidarán de recibir las hojas de cotejo a la hora fijada y entregarlas en la Oficina de la Administración.
- 1810.- En caso de discrepancias entre los Inspectores de Apuestas y la Empresa Operadora, el Jefe Inspector hará su determinación, la que prevalecerá hasta tanto se haga una adjudicación final del asunto.

SECCION XIX

PRACTICAS INDESEABLES

- 1901.- Someter a un ejemplar después de la hora de retiros y cambios a fricción con linimento, medicamento o substancia alguna o tratamiento parentérico.
- 1902.- Someter a un ejemplar después de la hora de retiros y cambios a tratamiento alguno en sus extremidades, excepto el tratamiento con hielo o barro.
- 1903.- Poner esponjas u objeto alguno en las fosas nasales de los ejemplares el día en que participen en carreras.
- 1904.- Poner o aplicar substancia alguna en el macho de un ejemplar el día de las carreras.
- 1905.- Correr un ejemplar con la lengua amarrada sin haberlo notificado al Secretario de Carreras al inscribir el ejemplar.
- 1906.- El negarse a comparecer a requerimiento hecho por el Administrador, el Jurado o por la Junta o cualesquiera de sus miembros, cuando actúe en su representación y no presente causa justificada de su incomparecencia para prestar testimonio del hecho sobre el cual ha de ser interrogado.
- 1907.- Inscribir o hacer correr un ejemplar que ha sido sometido a una nervotomía o tendotomía o al que mediante cualquier tratamiento se le haya privado o bloqueado los nervios de una o más de sus extremidades o al que por algún medio se haya privado de sensibilidad en una o más de sus extremidades.
- 1908.- Violar cualquiera de las disposiciones del Artículo 18 de la Ley.
- 1909.- Que un dueño tenga en su establo bajo su cuidado, administración o gestión, ejemplares pertenecientes a otro dueño sin que ello esté notificado a la Oficina del Administrador.

- 1910.- Que un jinete realice cualquier apuesta de las autorizadas por Ley el día que tenga inscrito para correr o que efectivamente corra un ejemplar.
- 1911.- Permitir que entre al hipódromo una persona que haya sido declarada estorbo hípico.
- 1912.- Estar en los terrenos del hipódromo en estado de embriaguez y entorpeciere el desarrollo del espectáculo hípico.
- 1913.- Reñir, alterar la paz, escandalizar y conducirse en forma indeseable e impropia en los terrenos del hipódromo.
- 1914.- Conducirse o dirigirse en forma grosera o soez o faltarle el respeto a cualquier funcionario o empleado de la Administración.
- 1915.- Hacer manifestaciones falsas y perjudiciales al deporte hípico así como a las personas relacionadas con el mismo.
- 1916.- Destruir, dañar, desmejorar o en forma alguna hacer mal uso de la propiedad de la Empresa Operadora y de las comodidades que ésta ofrece.
- 1917.- Desobedecer las órdenes que dé la guardia de la Empresa Operadora en lo pertinente a orden, disciplina, acceso o uso de facilidades, estacionamiento y limpieza, así como cualquier otra orden en descargo de su responsabilidad.
- 1918.- Impedir por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos el desarrollo normal de una carrera.
- 1919.- Que un entrenador no realice el máximo esfuerzo o el debido cuidado en la preparación de un ejemplar o que el jinete no le exija a su ejemplar el máximo esfuerzo posible en una carrera.
- 1920.- Alterar cualquier documento oficial o certificación expedida por la Junta o por la Oficina del Administrador.

- 1921.- Anunciar o comunicar durante la celebración de las carreras, excepto al público presente, el montante real o aproximado y dividendos reales o aproximados de las apuestas autorizadas en el deporte hípico.
- 1922.- Interferir, obstruir, impedir o intentar hacerlo, los trámites y procedimientos de inscripción de la organización y desarrollo de las carreras, reclamos, apuestas, peso y repeso de jinetes, la toma de muestras de sangre, saliva u orina.
- 1923.- No cumplir con las Reglas u Ordenes emitidas por la Junta.
- 1924.- Cooperar, ayudar, o participar en cualquiera de las prácticas enumeradas en los precedentes Artículos de esta Sección.

SECCION XX

DROGAS; ESTIMULANTES; DEPRIMENTES; ANALGESICOS

- 2001.- Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera se entenderá que consiente a que su ejemplar se le tome o extraiga muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración. La muestra de sangre solo podrá extraerla el Veterinario. En los casos de extracción de muestra de saliva, orina, secreción nasal o transpiración podrá ser tomada por sus ayudantes bajo la supervisión del Veterinario.
- 2002.- Cuando un ejemplar pasadas tres horas después de rendir carrera no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario podrá usar el método de sondeo para obtener la muestra en cantidad necesaria o le extraerá una muestra de sangre.
- 2003.- El Administrador, el Jurado o el Veterinario podrán ordenar la toma de muestra de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración a cualquier ejemplar que esté inscrito para competir o haya competido en carrera. La extracción de la muestra podrá realizarse antes de la carrera, inmediatamente después de celebrada la misma y durante los tres días siguientes a la celebración de la carrera.
- 2004.- El dueño, entrenador y mozo de cuadra son responsables ante la Administración de la condición física de sus ejemplares y será su responsabilidad velar porque ninguno de sus ejemplares se estimule, deprima o se le administre substancia alguna que pueda afectar la condición natural del ejemplar o que se le administre substancia alguna que pueda interferir en los análisis químicos evitando o dificultando la identificación de algún estimulante, deprimente o cualquier substancia que altere la condición natural del ejemplar.

Al recibirse por el Administrador un informe del Químico Oficial certificando que una muestra ha dado un resultado positivo de contenido de alguna droga o substancia que estimule, deprima, altere la condición natural del ejemplar o que interfiera en los análisis químicos evitando o dificultando la identificación de algún estimulante, deprimente, o cualquier substancia que altere la condición natural del ejemplar, se presumirá que el entrenador o el mozo de cuadra intervinieron con el ejemplar en la administración de tal droga o substancia y/o que no tomaron las precauciones razonables para que no se administrara al ejemplar droga o substancia que lo estimulara, deprimiera o alterara su condición natural.

El Administrador, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe del Químico Oficial y, previa notificación del cargo o los cargos a las partes afectadas, celebrará una vista y oirá a éstas por sí o representadas por abogado.

- 2005.- El dueño, por sí o representado por el entrenador o el mozo de cuadra del ejemplar al que se toma una muestra de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración podrá estar presente mientras se toman o extraen dichas muestras. Si no está presente se presumirá que acepta la corrección del procedimiento llevado a cabo para la toma y envase de la muestra.
- 2006.- La muestra obtenida será envasada en un recipiente de cristal o plástico que no pueda ser inyectado, debidamente esterilizado, tapado y sellado.
- 2007.- Al envase conteniendo la muestra ya tapada y sellada deberá adherírsele una tarjeta dividida por una perforación y cada parte de dicha tarjeta tendrá la misma numeración. En la parte de la tarjeta que no quedará adherida al envase habrá espacio suficiente para escribir el nombre del ejemplar del cual se tomó la muestra, fecha, carrera en que participó, firma de la persona que tomó la muestra, firma

del dueño o representante que presencié la toma de la muestra si estuvo presente y cualquier otra información pertinente. Si alguna de las personas que intervinieren en este procedimiento no supieren firmar se le tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz.

- 2008.- El dueño o su representante, antes de tomarse la muestra, deberá cerciorarse de que el envase está debidamente sellado y de no estar conforme o estimar que el envase estaba abierto antes de tomar la muestra deberá solicitar que se sustituya el envase y el Veterinario o su ayudante vendrá obligado a cambiarlo.
- 2009.- Las muestras una vez envasadas, tapadas y selladas y con su tarjeta de identificación serán depositadas en una caja de metal. Al terminar de tomarse la última muestra del día el Veterinario procederá a cerrar dicha caja de metal con cerradura o candado del cual sólo tendrán llave el Veterinario y el Químico.
- 2010.- La caja de muestras le será entregada al Químico quien procederá a hacer los análisis necesarios. Los análisis se harán en el Laboratorio de la Administración o en cualquier otro que el Administrador determine de acuerdo con las circunstancias.
- 2011.- El Veterinario procederá a remitir a la Oficina del Administrador en sobre sellado las partes de las tarjetas que no fueron adheridas a los envases incluyendo una lista con los nombres de los ejemplares a que corresponden las mismas, hora y fecha en que se tomó la muestra y cualquier otra información pertinente y necesaria.
- 2012.- El Químico, una vez terminado el análisis de todas las muestras tomadas en un día de carreras, deberá remitir a la Oficina del Administrador un informe certificando el resultado del análisis de cada muestra devolviendo conjuntamente con dicho informe la tarjeta que iba adherida a cada envase.

- 2013.- Se presume la corrección del procedimiento usado en la toma de las muestras y del dictamen del Químico sobre el análisis, salvo prueba en contrario.
- 2014.- Cualquier dueño o entrenador a cuyo ejemplar se le tome muestras, podrá designar un químico particular con licencia autorizada para que esté presente durante el análisis de la muestra. Cuando un químico particular sea así designado, el dueño o entrenador lo notificará al Administrador o al Químico Oficial dentro de las próximas veinticuatro (24) horas laborables después de las carreras. El Químico Oficial notificará al dueño, entrenador o al químico particular la fecha, hora y lugar donde llevarán a cabo los análisis y de no presentarse el químico particular a la hora señalada, el Químico Oficial procederá a abrir los envases y a realizar los trabajos de análisis.
- 2015.- El Químico proveerá al Veterinario para cada día de carreras envases suficientes debidamente esterilizados y sellados en una caja de metal bajo llave y certificará que dichos envases han sido debidamente esterilizados y que sus tapas nunca han sido usadas.
- 2016.- El Administrador podrá establecer un sistema o procedimiento mecánico para el envase, sellado y numeración de las muestras disponiéndose, que cuando así lo haga, deberá dictar una Orden escrita notificando a los dueños, entrenadores y mozos de cuadra del método, sistema o procedimiento a usarse.
- 2017.- La Empresa Operadora retendrá el pago del premio que corresponda a todo ejemplar que se le haya tomado muestras hasta tanto el Administrador autorice el pago. El Administrador dictará la Orden pertinente a estos efectos tan pronto reciba el informe del Químico.

- 2018.- Cuando un ejemplar cuya muestra haya dado positivo de contenido de estimulante, deprimente, de substancia alguna que pueda afectar la condición natural del ejemplar o que en alguna forma pueda interferir en los análisis químicos evitando o dificultando la identificación de algún estimulante, deprimente o cualquier otra substancia que altere la condición natural del ejemplar y se haya determinado, bien sea por prueba directa o por no haberse debatido la presunción establecida por el Artículo 2004 del Reglamento, que el dueño, entrenador o mozo de cuadra es el responsable, se le confiscará el premio a su dueño y el mismo será distribuído como en el caso de una descalificación. La confiscación del premio y los castigos que puedan imponerse en nada afectará el resultado oficial declarado por el Jurado a los efectos de las apuestas.
- 2019.- Queda terminantemente prohibido poseer o tener en los establos, área de establos o en los terrenos del hipódromo cualquier droga o substancia cuyo uso no le esté autorizado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos.

SECCION XXI

EMPRESA OPERADORA

- 2101.- La Empresa Operadora funcionará con una licencia que le concederá la Junta según se dispone en la Ley y el Reglamento.
- 2102.- No se admitirá en los terrenos de la Empresa Operadora ninguna persona o ejemplar que haya sido expulsada por cualquier autoridad hípica reconocida.
- 2103.- La Empresa Operadora ordenará que salga de los terrenos del hipódromo cualquier espectador o visitante que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa hacia cualquier persona relacionada con el deporte hípico, o que viole la Ley, el Reglamento y las Ordenes y Resoluciones de la Junta o del Administrador.
- 2104.- La Empresa Operadora no podrá prohibir la entrada al hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, sexo, color o creencias políticas.
- 2105.- La Empresa Operadora deberá dar facilidades a los dueños para el entrenamiento de los ejemplares y deberá fijar un horario para ello el que someterá a la aprobación del Administrador.
- 2106.- La Empresa Operadora deberá tener una persona a cargo de la pista durante las horas de entrenamiento de escuela, quien organizará y supervisará el uso de la pista conforme al horario aprobado disponiéndose, que podrá ser sancionada la persona que viole las reglas de uso de la pista.
- 2107.- La Empresa Operadora obtendrá autorización de la Junta para celebrar cualquier actividad en el área del hipódromo ajena al deporte hípico.

2108.- Será requisito indispensable para la Empresa Operadora:

1. Tener una pista de por lo menos una milla.
2. Disponer de por lo menos dos (2) portones de salida.
3. Disponer de un sistema mecanizado o electrónico para las apuestas.
4. Disponer de equipo para tomar mecánica o electrónicamente el tiempo fraccional y el tiempo total de cada carrera.
5. Disponer de equipo de fotografiar en película o en cinta video magnetofónica el desarrollo de las carreras o cualquier otro sistema autorizado por el Administrador.
6. Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes.
7. Disponer de un servicio diario de ambulancias debidamente equipadas.
8. Mantener abierta diariamente una sala de emergencia a cargo de un doctor y un enfermero autorizado.
9. Mantener debidamente uniformada una guardia a toda hora.
10. Tener un área de establos con aquel número de jaulas que la Junta determine.
11. Tener un área y facilidades para la toma de muestras de orina, sangre, secreción nasal o transpiración.
12. Tener un local adecuadamente equipado para llevar a cabo las inscripciones para las carreras.
13. Mantener graderías, cantinas y restaurant de primera clase.
14. Mantener y conservar en forma atractiva los alrededores del hipódromo.

15. Designar de común acuerdo con la Junta y el Administrador el área de acomodo para uso exclusivo de éstos y sus invitados durante los días de carreras.
16. Designar y tener a su costo un médico quien deberá estar en el hipódromo a las órdenes del Jurado durante los días de carreras desde la hora que fije el Administrador.
17. El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos mínimos, se sobreentiende que deberán estar en buen estado de funcionamiento y en su lugar correspondiente para los usos que se destinen.
18. Mantener los servicios de no menos de dos ujieres debida y adecuadamente uniformados.

SECCION XXII
COBRO DE DERECHOS

2201.- El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

1.	Por cada licencia de hipódromo por un año o parte de un año	\$250,000.00
2.	Por la primera licencia de Dueño de Caballo o Establo, por un año o parte de un año	200.00
	Por cada renovación subsiguiente	40.00
3.	Por cada licencia de Jinete por un año o parte del año	10.00
4.	Por cada licencia de Entrenador por año o parte de un año	10.00
5.	Por cada licencia de Mozo de Cuadra por un año o parte de un año	5.00
6.	Por el registro de colores de cada establo o dueño por un año o parte de un año	5.00
7.	Por la primera inspección y marca de un potro del país	10.00
8.	Por la inscripción de un potro o caballo del país en el "Stud Book"	20.00
9.	Por la inscripción de un caballo importado en el "Stud Book"	20.00
10.	Por el traslado de las inscripciones de un caballo inscrito en el "Stud Book" al registro de caballos de carreras	2.00
11.	Por la inscripción de un caballo no apto para la reproducción importado en el "Stud Book"	30.00

12.	Por cada inspección o reinspección de un caballo	\$ 10.00
13.	Por la anotación de cada cambio de nombre de un ejemplar cuando el mismo fuere hecho voluntariamente y a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por órdenes del Administrador.	100.00
14.	Por la anotación de cada traspaso o venta de un ejemplar.	10.00
15.	Por cada solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo	10.00
16.	Por cada copia certificada de una inscripción en el "Stud Book" o en el Registro de Caballos	10.00
17.	Por cada copia certificada de cualquier documento público en poder de la Administración, por página.	.50
	Sin certificar, por página	.25
18.	Por cada licencia de Agente Vendedor por año o parte de un año	50.00
19.	Por certificado de árbol genealógico a cinco generaciones	10.00
20.	Por duplicado de licencia	5.00
21.	Licencia de Dueño de Potrero	100.00
	Por renovación anual	50.00
22.	Licencia de Criador	50.00
	Por renovación anual	25.00
23.	Licencia de Dueño-Entrenador por año o parte de un año	210.00
	Por renovación anual	45.00

24. Licencia de Entrenador Público por año o parte de un año	\$ 50.00
Por renovación anual	25.00
25. Licencia de Valet	5.00
Por renovación anual	2.00
26. Licencia de Agente de Jinete	20.00
Por renovación anual	10.00
27. Licencia de Apoderado	100.00
Por renovación anual	25.00
28. Cualquier otra licencia	10.00

SECCION XXIII

PENALIDADES

- 2301.- Artículos comprendidos en la Sección II, multa mínima de \$100.00; suspensión o cancelación de licencia.
- 2302.- Artículos comprendidos en la Sección III, multa mínima de \$50.00; suspensión sumaria; suspensión temporal o permanente de la operación de la agencia hípica.
- 2303.- Artículos comprendidos en la Sección IV, Artículo 412, suspensión mínima de 45 días; suspensión mínima de un (1) día de carreras; suspensión temporal o permanente de la licencia, disponiéndose, que el Jurado no podrá suspender permanentemente las licencias.
- 2304.- Artículos comprendidos en la Sección V, multa mínima de \$25.00, suspensión temporal o permanente de la licencia disponiéndose, que el Jurado no podrá suspender permanentemente las licencias.
- 2305.- Artículos comprendidos en la Sección IX, multa mínima de \$100.00 y/o suspensión o cancelación de la licencia.
- 2306.- Artículos comprendidos en la Sección X, multa mínima de \$50.00, suspensión o cancelación de la licencia.
- 2307.- Artículos comprendidos en la Sección XI, multa mínima de \$25.00, suspensión o cancelación de la licencia.
- 2308.- Artículos comprendidos en la Sección XV, multa mínima de \$50.00; suspensión o cancelación de la licencia.

2309.- Artículos comprendidos en la Sección XVI, Artículo 1605, suspensión del o de los ejemplares por un término mínimo de quince (15) días.

Artículo 1607 - multa mínima de \$100.00
Artículo 1609 - suspensión sumaria del ejemplar por el período que determine el Veterinario, nunca menor de diez (10) días.

2310.- Artículos comprendidos en la Sección XIX.

Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las prácticas declaradas indeseables, podrá ser castigada por la Junta, el Administrador o el Jurado con multa que no excederá de \$500.00, suspensión o cancelación de su licencia o declarada estorbo hípico, según sea el caso. El Jurado podrá decretar la suspensión temporal de licencia en casos apropiados.

2311.- Artículos comprendidos en la Sección XX;

(a) Por la primera violación de positivo de analgésicos, suspensión de licencia por treinta (30) días.

Por la segunda infracción, suspensión de sesenta (60) días.

Por la tercera infracción, suspensión de seis (6) meses.

Por la cuarta infracción, cancelación de licencia.

(b) Por la primera violación de positivo de estimulante o deprimente, suspensión de licencia por seis meses, por la segunda violación, cancelación de licencia.

(c) Cualquier persona que impida, trate de impedir, obstaculice, retarde o interfiera innecesariamente el procedimiento de la toma de las muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración a los ejemplares o que desobedezca las reglas que gobiernan tal procedimiento, podrá ser suspendida o cancelada su licencia o imponérsele una multa hasta de \$500.00 a juicio del Administrador o declarársele estorbo hípico por la Junta.

2312.- Cuando no se haya señalado penalidad por la infracción de cualquier artículo de este Reglamento, la Junta, el Administrador, el Jurado o el Juez de Salidas, podrán imponer multas hasta \$100.00 o suspensión de licencia por un término máximo de treinta (30) días.

2313.- No podrá imponerse una multa mayor de quinientos (\$500.00) dólares.

SECCION XIV

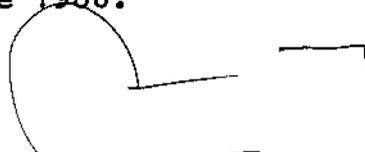
DISPOSICIONES GENERALES

- 2401.- La Junta, en casos justificados podrá dejar sin efecto cualquier disposición de este Reglamento y, al hacerlo, deberá expresar las razones en que se funda.
- 2402.- Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado conforme al uso y costumbre en la actividad hípica.
- 2403.- Todas las personas que hayan servido como Miembros de la Junta o como Administrador, tendrán derecho de por vida visitar todas las áreas del hipódromo. El carnet para ello lo expedirá el Administrador a solicitud de parte.

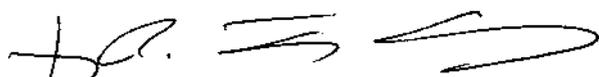
VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley. Deroga las Reglas y el Reglamento Hípico anterior.

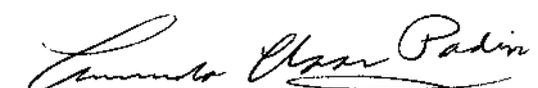
APROBADO por la Junta Hípica de Puerto Rico,
hoy 5 de octubre de 1988.



GUILLERMO BOBONIS DIAZ
Presidente

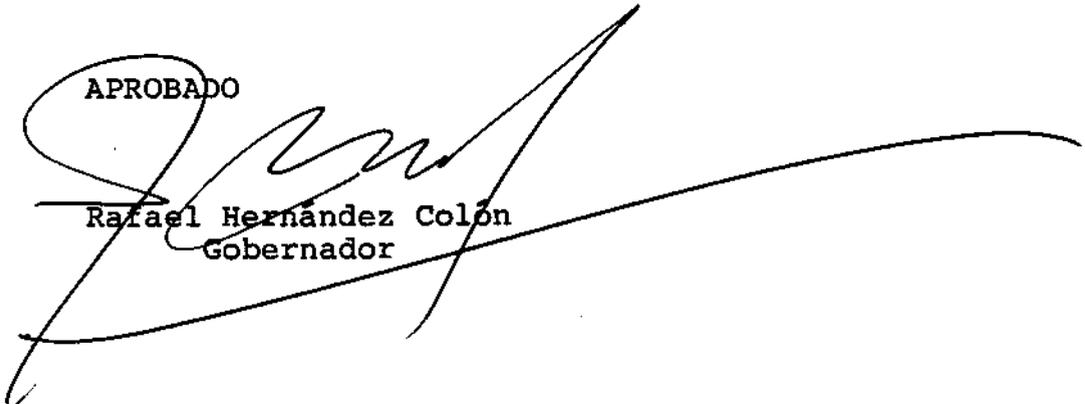


JESUS R. TORRES LASSALLE
Miembro Asociado



ARMANDO CHAAR PADIN
Miembro Asociado

APROBADO



Rafael Hernández Colón
Gobernador